

Código Procesal Penal Modelo

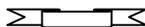
para la Región NEA
(Provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones)
Argentina

Reelaborado y redactado por Gabriela M. A. Aromí y Fernando Carbajal

Sobre la Base del Proyecto 2004 de INECIP Corriente que fuera presentado ante la H. Legislatura de la Provincia del Corrientes por el Superior Tribunal de Justicia Expediente: N° 2076/04.



CONVENIO MARCO entre la Facultad de Derecho y Ciencias sociales y Políticas de la UNNE y el INECIP y Convenio Complementario 1.



Aprobado como Código Procesal Modelo del NEA por Resolución N° 1183/2011 del 2 de junio de 2011 de la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste Dra. Verónica Torres de Breard y revisado por la Comisión ad hoc e integrada por los Profesores Dra. Rita Mil, Dr. Jorge Buompadre y Dr. Luis González

Notas de los redactores:

El presente texto ha sido elaborado sobre la base del Proyecto 2004 del INECIP Corrientes, manteniendo en general la propuesta metodológica originaria.-

A la luz de la experiencia comparada y la evolución de la doctrina procesal se han realizado los siguientes cambios.-

Sustituciones terminológicas:

En todos los casos al referirse al titular de la acción penal publica se ha sustituido el término “fiscal” por “Ministerio Publico Fiscal” para establecer que los deberes y facultades son institucionales y no personales.-

Se ha sustituido “Policía judicial” por “Policía de investigación” pues lo que debe definirse es la “función”(preventiva o de investigación) y no el eventual ámbito de dependencia o pertenencia (administrativa o judicial).-

Se ha señalado con un asterisco () junto al título, todos los artículos que han sido modificados respecto al texto del Proyecto del año 2004 o que se han incorporado. Los artículos sin asterisco son aquellos que permanecen del texto originario sin modificaciones relevantes.-*

**PRIMERA PARTE.
PARTE GENERAL**

**LIBRO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**TITULO I
PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES**

ART. 1. JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, realizado respetando los derechos y garantías establecidos en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

(Arts. 1 Pyto. CPPN, 1 Pyto. CPP Neuquén, 3 Pyto CPP Entre Ríos, 1 CPP Cba., 1 CPP Costa Rica, 1 CPP Paraguay, arts. 1,2 y 4 Pyto. Bases uniformes).

ART. 2. PRINCIPIOS DEL PROCESO. (*)

Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad y celeridad.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

(art. 2 Proyecto de CPP de la Nación).

ART. 3. JUEZ NATURAL.

Nadie podrá ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

(Arts. 3 Pyto. CPPN, 3 Pyto. CPP Neuquén, 3 Pyto CPP Entre Ríos,3 CPP Costa Rica, 2 CPP Paraguay).

ART. 4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (*)

Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Provincia y en la ley de Juicio por Jurados que se dicte cuando se haya logrado el funcionamiento del proceso por audiencias.

(Arts. 4 Pyto. CPPN, 3 Pyto CPP Entre Ríos, 5 Pyto. Bases uniformes –conexo-).

ART. 5. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.

Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones y en todas las etapas del proceso.

Se garantizará la independencia de los jueces, conjuces y jurados de toda injerencia externa de los otros poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial.

(Arts. 5 Pyto. CPPN, 4 Pyto. CPP Neuquén, 4 Pyto CPP Entre Ríos, 5 y 6 CPP Costa Rica, 3 CPP Paraguay).

ART. 6. PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Se presume la inocencia del imputado, a quien debe tratarse como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad.

Los jueces y Ministerio Publico Fiscal no presentarán a un imputado como culpable ni brindarán información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. No obstante, se podrán publicar los datos indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación o captura. El deber de informar del Ministerio Publico Fiscal será regulado por su ley orgánica.

(Arts. 6 Pyto. CPPN, 5 Pyto. CPP Neuquén, 5 Pyto CPP Entre Ríos, 9 CPP Costa Rica, 4 CPP Paraguay, 7 Pyto. Bases uniformes).

ART. 7. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra sí mismo o menoscabe su voluntad. Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre y bajo su expreso consentimiento.

(Arts. 7 Pyto. CPPN, 13 Pyto. Bases uniformes).

ART. 8. DEFENSA.

Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público.

La garantía de la defensa es irrenunciable.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

(Arts. 8 Pyto. CPPN, 6 Pyto. CPP Neuquén, 6 Pyto CPP Entre Ríos, 13 CPP Costa Rica, 6 CPP Paraguay, 9,12 y 14 Pyto. Bases uniformes).

ART. 9. INTERPRETE.

El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

(Arts. 9 Pyto. CPPN, 7 Pyto. CPP Neuquén, 7 Pyto CPP Entre Ríos, 14 CPP Costa Rica, 7 CPP Paraguay, 10 Bases uniformes).

ART. 10. PERSECUCION UNICA.

Nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, conforme a las reglas previstas por este Código.

(Arts. 10 Pyto. CPPN, 8 Pyto. CPP Neuquén, 8 Pyto CPP Entre Ríos, 1 CPP Córdoba, 11 CPP Costa Rica, 8 CPP Paraguay).

ART. 11. PROTECCION DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD.

En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado, de la víctima y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán ser allanados los domicilios e intervenidas la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautados los papeles privados.

(Arts. 11 Pyto. CPPN, 9 Pyto. CPP Neuquén , 9 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 12. PROHIBICION DE INCOMUNICACION Y DEL SECRETO.

Quedan prohibidos la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la investigación, siempre por un tiempo limitado.

Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código para la publicidad.

(Arts. 12 Pyto. CPPN, 10 Pyto. CPP Neuquén, 10 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 13. DERECHOS DE LA VICTIMA.

La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

(Arts. 13 Pyto. CPPN, 11 Pyto. CPP Neuquén, 11 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 14. IGUALDAD DE TRATO.

Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer sus facultades y derechos.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

(Arts. 14 Pyto. CPPN, 12 Pyto. CPP Neuquén, 12, Pyto CPP Entre Ríos, 9 CPP Paraguay).

ART. 15. SEPARACION DE LA FUNCION DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR.

El Ministerio Publico Fiscal no podrá realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

(Arts. 15 Pyto. CPPN, 13 Pyto. CPP Neuquén, 13 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 16. JUSTICIA EN TIEMPO RAZONABLE.

Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código.

El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituirán falta grave.

(Arts. 16 Pyto. CPPN, 14 Pyto. CPP Neuquén, 14 Pyto CPP Entre Ríos, 4 CPP Costa Rica).

ART. 17. SENTENCIA.

La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión.

(Arts. 17 Pyto. CPPN, 15 Pyto. CPP Neuquén, 15 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 18. MOTIVACION.

Las decisiones judiciales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

(Arts. 18 Pyto. CPPN, 16 Pyto. CPP Neuquén, 16, Pyto CPP Entre Ríos, 11 Pyto Bases uniformes).

ART. 19. DELIBERACION.

Los jueces deliberarán siempre antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de sus miembros.

(Arts. 19 Pyto. CPPN, 17 Pyto. CPP Neuquén, 17 Pyto CPP Entre Ríos, 8 CPP Costa Rica).

ART. 20. LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

(Arts. 20 Pyto. CPPN, 18 Pyto. CPP Neuquén, 19 Pyto CPP Entre Ríos, 48 Pyto Bases uniformes).

ART. 21. EXCLUSIONES.

Los actos que vulneren garantías consagradas por la Constitución Nacional, los Pactos internacionales que tienen su misma jerarquía (art. 75 inc. 22 C.N.) y la Constitución de la Provincia, carecen de toda eficacia probatoria.

La ineficiencia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, fueran consecuencia necesaria del acto excluido; a menos que se hubiera podido acceder a la información que ellas aportan por una fuente independiente de investigación.

(Art. 50 Pyto Bases uniformes)

ART. 22. APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

(Arts. 21 Pyto. CPPN, 19 Pyto. CPP Neuquén, 20 Pyto CPP Entre Ríos, 51 Pyto Bases uniformes).

ART. 23. DUDA.

En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso.

(Arts. 22 Pyto. CPPN, 20 Pyto. CPP Neuquén, 21 Pyto CPP Entre Ríos, 5 CPP Paraguay, 9 CPP Costa Rica, 8 Pyto Bases uniformes).

ART. 24. VALIDEZ TEMPORAL.

Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado.

(Arts. 23 Pyto. CPPN, 21 Pyto. CPP Neuquén, 22 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 25. SOLUCION DEL CONFLICTO.

La imposición de la pena es el último recurso. Los jueces procurarán la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

(Arts. 24 Pyto. CPPN, 22 Pyto. CPP Neuquén, 23 Pyto CPP Entre Ríos, 7 CPP Costa Rica, 3 Pyto Bases uniformes).

ART. 26. REGLAS DE INTERPRETACION.

Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía sólo estará permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara.

Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme e una interpretación progresiva.
(Arts. 25,29 y 30 Pyto. CPPN, 23, 27 y 29 Pyto. CPP Neuquén, 24, 27, 28 y 29 Pyto CPP Entre Ríos, 2 CPP Costa Rica, 10 CPP Paraguay).

ART. 27. MEDIDAS DE COERCIÓN.

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Nacional, los tratados internacionales que tienen su mismo nivel (art. 75 inc. 22 C.N.) y la Constitución de la Provincia, sólo podrán ser restringidos cuando sea absolutamente indispensable para garantizar el conocimiento de la verdad sobre la acusación, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Las medidas de coerción procesal sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter instrumental, cautelar, excepcional y de aplicación restrictiva.
(Arts. 6 Pyto. CPPN, 5 2do. Párr. Pyto CPP Entre Ríos, 10 CPP Costa Rica, 40 Pyto Bases uniformes).

ART. 28. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD.

Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, sólo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación y su aplicación debe ser proporcional a la pena que se pudiera imponer.

Nadie puede ser encarcelado sin que existan evidencias suficientes para atribuirle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este código.

(Arts. 26 Pyto. CPPN, 24 Pyto. CPP Neuquén, 25 Pyto CPP Entre Ríos, 10 CPP Costa Rica, 40 Pyto Bases uniformes).

ART. 29. CONDICIONES CARCELARIAS.

La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos y que se adecuen a las condiciones previstas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, salvo cuando se establezca la detención domiciliaria.

Es responsabilidad directa de los jueces controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

(Arts. 27 Pyto. CPPN, 26 Pyto CPP Entre Ríos, 25 Pyto. CPP Neuquén).

TITULO II ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I ACCION PENAL

Primera Sección. Reglas Generales.

ART. 30. ACCION PENAL PÚBLICA.

La acción penal pública corresponderá al Ministerio Publico Fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos. El Ministerio Publico Fiscal deberá ejercerla de oficio a menos que se trate de delitos que conforme al Código Penal o a leyes especiales, requieran de instancia privada.

Promovida la acción, su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

(Arts. 32 Pyto. CPPN, 30 Pyto. CPP Neuquén, 30 Pyto CPP Entre Ríos, 16 CPP Costa Rica, 14 CPP Paraguay, 18 Pyto Bases uniformes).

ART. 31. ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA.

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada el Ministerio Publico Fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte la protección del interés de la víctima.

El Ministerio Publico Fiscal ejercerá directamente la acción cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o guardador.

Salvo en los casos señalados en el párrafo anterior, la instancia privada deberá concretarse de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita. Pero, los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, por ratificación de la instancia, antes de finalizar la audiencia preliminar.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

(Arts. 32 y 33 Pyto. CPPN, 32 Pyto. CPP Neuquén, 32 Pyto CPP Entre Ríos, 6 CPP Córdoba, 17 CPP Costa Rica, 16 CPP Paraguay).

ART. 32. ACCION PRIVADA.

Cuando la acción sea privada su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código, en el que no tendrá ninguna intervención el Ministerio Publico Fiscal, ni siquiera de modo incidental.

(Arts. 34 Pyto. CPPN, 33 Pyto. CPP Neuquén, 33 Pyto CPP Entre Ríos, 8 CPP Córdoba).

ART. 33. CUESTION PREJUDICIAL.

La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. No obstante, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en el caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el Ministerio Publico Fiscal, sin perjuicio de la citación del interesado directo.

(Arts. 35 Pyto. CPPN, 34 Pyto. CPP Neuquén, 34 Pyto CPP Entre Ríos, 9 CPP Córdoba).

ART. 34. PRELACION.

Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el segundo hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

(Arts. 36 Pyto. CPPN, 35 Pyto. CPP Neuquén, 35 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 35. EFECTOS.

Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

(Arts. 37 Pyto. CPPN, 36 Pyto. CPP Neuquén, 36 Pyto CPP Entre Ríos).

Segunda Sección. Reglas de disponibilidad.

ART. 36. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. (*)

El Ministerio Público Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal pública, desistir la ya iniciada, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

1) siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público

2) en los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

3) en los delitos culposos, en los de contenido patrimonial, cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas y en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, en los casos en que haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal.

El Ministerio Público Fiscal no podrá desistir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

En todos los casos, se escuchará a la víctima, antes de aplicarse las disposiciones contenidas en este artículo, pero su opinión no será vinculante.

(Arts. 38 Pyto. CPPN, 37 Pyto. CPP Neuquén, 37 Pyto CPP Entre Ríos, 22 CPP Costa Rica, 19 CPP Paraguay, 20 Pyto Bases uniformes art. 45 cp. Chubut).

ART. 37. EFECTOS.

La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide.

No impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad.

(Arts. 39 Pyto. CPPN, 38 Pyto. CPP Neuquén, 38 Pyto CPP Entre Ríos, 23 CPP Costa Rica, 20 CPP Paraguay, 21 y 22 Pyto Bases uniformes).

ART. 38. PAGO DE LA MULTA.

La acción penal por delito reprimido sólo con multa se extinguirá en cualquier estado del proceso, mientras no se haya iniciado el debate, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito, según criterio del tribunal.

Si el damnificado no considerase suficiente la reparación ofrecida, tendrá expedita la acción civil correspondiente.

(Art. 30 Pyto Bases uniformes)

ART. 39. CONVERSION.

A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, siempre que el Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. Ello procederá cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas.

Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

(Arts. 40 Pyto. CPPN, 39 Pyto. CPP Neuquén, 39 Pyto CPP Entre Ríos, 20 CPP Costa Rica, 31 Pyto Bases uniformes).

ART. 40. REVOCACIÓN DE LA INSTANCIA.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura del juicio. La revocatoria determinará la extinción de la acción penal. (Arts. 17 CPP Costa Rica, 24 CPP Paraguay, 32 Pyto Bases uniformes).

ART. 41. CONCILIACIÓN.

Las partes podrán arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos culposos, en los de acción pública dependiente de instancia privada, y en los que admitan la suspensión condicional del proceso o de la pena.

(Arts. 41 y 43 Pyto. CPPN, 36 CPP Costa Rica).

ART. 42 MEDIACIÓN.

En los casos en que es posible aplicar un criterio de oportunidad, para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá invitarlas a acceder a mediación.

La mediación será voluntaria. A tales fines se designará un mediador matriculado de un centro habilitado. Los mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

(Arts. 36 Pyto Bases uniformes, 36 CPP Costa Rica –conciliadores-).

ART. 43. REPARACIÓN.

En los mismos casos en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente del imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse.

(Arts. 42 Pyto. CPPN, 33 Pyto Bases uniformes).

ART. 44. CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS.

Cuando se produzca el acuerdo de las partes, el tribunal lo homologará, a menos que tenga fundados motivos para estimar que ellas no se encuentran en igualdad de condiciones para negociar, o que alguna ha actuado bajo coacción o amenazas. El imputado deberá cumplir las obligaciones asumidas dentro del término de un año, plazo durante el cual se suspenderá el curso de la prescripción.

El cumplimiento del acuerdo determinará la extinción de la acción penal. En caso de incumplimiento, el proceso continuará según su estado.

(Arts. 43 Pyto. CPPN, 36 CPP Costa Rica).

Tercera Sección. Suspensión del Proceso a Prueba

ART. 45. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

La suspensión del proceso a prueba podrá aplicarse en aquellos casos en que el delito imputado prevea un máximo punitivo que no exceda de seis años de prisión, o cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, en caso de resultar necesario, ella formará parte de las reglas de conducta a que se refiere el artículo siguiente.

El imputado podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba hasta la finalización de la etapa preparatoria y siempre que ofrezca, según sus posibilidades, reparar razonablemente el daño producido por el hecho que se le imputa. Si el imputado no cuenta con medios para reparar el daño, el juez deberá determinar algún modo alternativo de reparación del perjuicio o la realización de tareas comunitarias, que deberá ser razonable y proporcionado.

La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta. El Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitarla hasta el inicio del debate.

La víctima de domicilio conocido, será recibida por el tribunal en audiencia oral. Debidamente informada de los alcances de esta medida, el damnificado podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del proceso se suspende, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

El ofrecimiento de reparación del daño no implicará, en ningún caso, reconocimiento de la responsabilidad penal o civil.

La suspensión del proceso a prueba requiere el consentimiento del imputado y la aceptación de las reglas, expresados en forma personal en una audiencia.

Cuando se produzca una modificación en la calificación legal en el juicio, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrieran los requisitos previstos en este artículo.

No corresponde la suspensión del proceso a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo o por razón de él.

(Arts. 44 Pyto. CPPN, 41 Pyto. CPP Neuquén, 40 Pyto CPP Entre Ríos, 25 CPP Costa Rica, 27 Pyto Bases uniformes).

ART. 46. CONDICIONES Y REGLAS.

Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, determinando fundadamente las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, deberá declararse extinguida la acción.

(Arts. 45 Pyto. CPPN, 42 Pyto. CPP Neuquén, 41 Pyto CPP Entre Ríos, 27 bis CP, 28 y 29 Pyto Bases uniformes).

ART. 47. REVOCATORIA.

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez podrá, a pedido del Ministerio Público Fiscal, el querellante o la víctima, revocar la suspensión y el procedimiento continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediatamente.

(Arts. 46 Pyto. CPPN, 43 Pyto. CPP Neuquén, 42 Pyto CPP Entre Ríos).

Cuarta Sección. Obstáculos fundados en Privilegios Constitucionales

ART. 48. DESAFUERO.

Si se formula denuncia o querrela contra un legislador u otro funcionario público sujeto a juicio político o a jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando exista mérito para su juzgamiento, se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el funcionario que goza de privilegio constitucional ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el Ministerio Público Fiscal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del órgano que deba decidir sobre el desafuero, conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.
(Arts. 47 Pyto. CPPN, 44 y 46 Pyto. CPP Neuquén, 43 y 45 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 49. PROCEDIMIENTO.

Si el desafuero es denegado, el juez declarará por auto que no puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario dispondrá la prosecución de las investigaciones.

En caso de renuncia o desaparición de la causa de inmunidad el Ministerio Publico Fiscal proseguirá con las actuaciones.

(Arts. 48 Pyto. CPPN, 45 Pyto. CPP Neuquén, 44 Pyto CPP Entre Ríos).

Quinta Sección. Excepciones.

ART. 50. ENUMERACIÓN.

Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) falta de jurisdicción o de competencia;
- 2) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; y
- 3) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

(Arts. 49 Pyto. CPPN, 47 Pyto. CPP Neuquén, 46 Pyto CPP Entre Ríos, 17 CPP Córdoba, 42 CPP Costa Rica).

ART. 51. TRAMITE. (*)

Las excepciones se deducirán oralmente en la audiencia que a dicho efecto fije el Juez a petición de parte de acuerdo al trámite de los incidentes.

La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se presente.

(Arts. 50 Pyto. CPPN, 48 Pyto. CPP Neuquén, 47 Pyto CPP Entre Ríos, 19 CPP Córdoba, 43 CPP Costa Rica).

ART. 52. EFECTOS.

Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado. En ese caso la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte.

Cuando se declare la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente.

(Arts. 51 Pyto. CPPN, 49 Pyto. CPP Neuquén, 48 Pyto CPP Entre Ríos, 44 CPP Costa Rica).

CAPITULO II ACCION CIVIL

ART. 53. ACCION CIVIL.

La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito, y en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

(Arts. 52 Pyto. CPPN, 50 Pyto. CPP Neuquén, 49 Pyto CPP Entre Ríos, 24 CPP Córdoba, 37 CPP Costa Rica).

ART. 54. EJERCICIO.

La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código, o en su sede natural, pero no se podrá promover simultáneamente la misma acción en ambas jurisdicciones.

En el procedimiento penal, la acción resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. No obstante, la sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida.

(Arts. 53 Pyto. CPPN, 52 Pyto. CPP Neuquén, 51 Pyto CPP Entre Ríos, 40-41CPP Costa Rica, 29 CPP Paraguay).

ART. 55. DELEGACION.

La acción civil para la reparación del daño podrá ser ejercida por los órganos del Ministerio Público Fiscal, cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal, o cuando esta facultad le sea expresamente delegada por el damnificado que no esté en condiciones socioeconómicas para ejercerla.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial, sin otras formalidades. Los Ministerio Público Fiscales reclamarán la reparación junto con la acusación.

(Arts. 54 Pyto. CPPN, 53 Pyto. CPP Neuquén, 52 Pyto CPP Entre Ríos, 39 CPP Costa Rica, 30 Paraguay).

ART. 56. INTERESES ESTATALES. (*)

Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio del Estado nacional, provincial o municipal o sus entes desconcentrados, la acción civil podrá ser ejercida por sus representantes legales

(Arts. 51 Pyto. CPP Neuquén, 50 Pyto CPP Entre Ríos, 38 CPP Costa Rica, 28 CPP Paraguay).

LIBRO II

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TITULO I LA JUSTICIA PENAL

CAPITULO I JURISDICCION Y COMPETENCIA

ART. 57. JURISDICCION.

La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y las leyes instauren, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.-

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

(Arts. 54 y 55 Pyto. CPP Neuquén, 53 y 54 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 58. COMPETENCIA. CARACTER Y EXTENSION.

La competencia será improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente, en razón del monto de la pena, cuando la incompetencia sea planteada o advertida durante el juicio.

(Art. 56 Pyto. CPP Neuquén, 55 Pyto CPP Entre Ríos, 34 2do. Párr. CPP Paraguay).

ART. 59. REGLAS DE COMPETENCIA. (*)

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

1) el tribunal juez tendrá competencia sobre los delitos dentro de la circunscripción judicial en que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él;

2) en caso de duda o cuando el lugar del hecho sea desconocido intervendrá el tribunal que previno.

(Arts. 57 Pyto. CPPN, 57 Pyto. CPP Neuquén, 56 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 60. VARIOS PROCESOS. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si por razones derivadas de la defensa en juicio debieran juzgarse en forma conjunta, será competente el que juzgue el delito más grave.

(Arts. 58 Pyto. CPPN, 58 Pyto. CPP Neuquén, 57 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 61. INCOMPETENCIA.

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el Tribunal que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el Tribunal que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al Superior Tribunal de Justicia para resolver el conflicto.

(Arts. 59 Pyto. CPPN, 59 Pyto. CPP Neuquén, 58 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 62. EFECTOS.

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La inobservancia de las reglas de competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo constituye falta grave.

(Arts. 60 Pyto. CPPN, 60 Pyto. CPP Neuquén, 59 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 63. COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACION. (*)

Dentro de la misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca el Superior Tribunal de Justicia y el Tribunal Penal correspondiente.

Cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal.-

ART. 64. MEDIDAS URGENTES. (*)

En casos de urgencia, o por razones de distancia, cualquier juez penal podrá tomar intervención para resolver una medida determinada cuya decisión no admita dilación, debiéndose comunicar al juez competente con la mayor premura posible.-

(Arts. 61 Pyto. CPPN, 61 Pyto. CPP Neuquén, 60 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 65. UNION Y SEPARACION DE JUICIOS.

Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el tribunal decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

(Arts. 62 Pyto. CPPN, 62 Pyto. CPP Neuquén, 61 Pyto CPP Entre Ríos).

CAPITULO II

TRIBUNALES COMPETENTES

ART. 66. ÓRGANOS. (*)

Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia;
- 2) Los Jueces con funciones de juicio;
- 3) Los Jueces con funciones de revisión;
- 3) Los Jueces con funciones de garantías;
- 4) Los Jueces con funciones de ejecución.

(Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 67. COMPETENCIA STJ. (*)

El Superior Tribunal de justicia conocerá en materia penal:

- 1) En el control de constitucionalidad por medio del recurso extraordinario;
- 2) la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- 3) los conflictos de competencia;
- 4) las quejas por retardo de justicia; y
- 5) la revisión de las condenas.

ART. 68. JUECES CON FUNCIONES DE JUICIO. (*)

Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer,

a) de forma unipersonal:

1) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y

2) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el Ministerio Público fiscal pretenda una pena inferior a los TRES (3) años.

b) Como tribunal integrado por tres jueces, cuando se trate de delitos reprimidos con penas privativas de libertad y el Ministerio Público Fiscal requiera una pena superior a TRES (3) años.

c) Por jurados, cuando el Ministerio Público Fiscal requiera una pena superior a 8 ocho años de prisión; y se haya aprobado la ley respectiva.-

(Arts. 56 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 69- JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN.

Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- 1) De la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- 2) De los conflictos de competencia;
- 3) Del procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
- 4) De las quejas por retardo de justicia; y
- 5) De la revisión de sentencias condenatorias firmes

(Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 70. JUECES CON FUNCIONES DE GARANTÍAS. (*)

Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- 1) Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como del control de la acusación;
- 2) Del procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos; y
- 3) De la suspensión del proceso a prueba.

(Arts. 57 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 71. JUECES CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN. (*)

Los jueces con funciones de ejecución tienen a su cargo:

- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;
- 2) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
- 3) Resolver todos los planteos que se susciten en el período de ejecución de las penas y medidas curativas o educativas;
- 4) Resolver los recursos que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
- 5) Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;
- 6) Dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna y;
- 7) Realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

(Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 72. TRIBUNAL PENAL UNICO: (*)

En cada Circunscripción Judicial existirá un único TRIBUNAL PENAL el cual estará integrado por la totalidad de los jueces penales con competencia en la respectiva circunscripción, sin diferencia de denominación ni jerarquía entre ellos, los cuales ejercerán las funciones jurisdiccionales establecidas en este código, conforme las normas de distribución de trabajo y funciones que establezca la reglamentación que apruebe el Comité de Jueces, la cual deberá asegurar una distribución razonable y equitativa del trabajo y asegurar la imparcialidad del juez.-

ART. 73. COMITÉ DE JUECES. (*)

En los tribunales penales habrá un comité de jueces, que estará integrado en la forma siguiente:

1.- En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.

2.- En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

De entre los miembros del comité de jueces se elegirá al juez coordinador, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período.

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez coordinador.

Al comité de jueces corresponderá:

- a) Aprobar las normas de distribución del trabajo y funciones establecidas en el artículo anterior, con conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, quien podrá formular objeciones y sugerencias.
- b) Designar, de la terna que le presente el juez coordinador, al administrador del tribunal;
- c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;
- d) Resolver acerca de la remoción del administrador con acuerdo del Superior Tribunal de Justicia;
- e) Conocer de todas las demás materias que señale la ley o la reglamentación.

(Art. 23 código Orgánico de Tribunales de Chile)

ART. 74. FUNCIONES DEL JUEZ COORDINADOR. (*)

Al juez coordinador del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal. En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el comité de jueces;
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
- f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
- g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;
- i) Evaluar anualmente la gestión del administrador, y
- j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

El desempeño de la función de juez coordinador del comité de jueces del juzgado o tribunal podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el comité de jueces.

Tratándose de juzgados en los cuales, por razones geográficas, se desempeñe un solo juez, éste tendrá las atribuciones del juez coordinador y en su caso también de la oficina judicial. -

(Art. 24 código Orgánico de Tribunales de Chile)

ART. 75. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. (*)

Los Tribunales penales se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1. audiencias, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.
2. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado o tribunal.
3. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.
4. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en tribunal, incluidas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal, y a las estadísticas básicas del juzgado o tribunal.

5. Apoyo a testigos y peritos, destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral.

(Arts. 71 Pyto. CPPN, 71 Pyto. CPP Neuquén, 69 Pyto CPP Entre Ríos art. 25 Código Orgánico de Tribunales de Chile).

ART: 76. OFICINA JUDICIAL: (*)

Las funciones descriptas estarán a cargo de una oficina judicial a cargo del Administrador del Tribunal, a quien corresponde asegurar el cumplimiento eficaz de dichas funciones. -

El superior Tribunal de Justicia determinara que Tribunales Penales contarán con Administrador, y en cuales tales funciones serán cumplidas por el juez titular. -

La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas por éstos y será considerado causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del juicio político.

(Arts. 71 Pyto. CPPN, 71 Pyto. CPP Neuquén, 69 Pyto CPP Entre Ríos art. 25 Código Orgánico de Tribunales de Chile).

CAPITULO III MOTIVOS DE EXCUSACION Y RECUSACION

ART. 77. RECUSACION Y EXCUSACION. MOTIVOS. (*)

Las partes podrán recusar a un juez, cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

También podrán invocar alguno de los siguientes motivos:.

- 1) Si intervino en él proceso como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
- 2) Si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
- 3) Si en el caso intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- 4) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles abiertas o amplias;
- 5) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso 3º recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el procedimiento, él hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
- 6) Si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- 7) Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad. El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 7) deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso 6), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Incurrirán en falta grave el juez que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que lo recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado.

(Art. 50 Pyto. CPPF, Arts. 72 Pyto. CPPN, 72 y 76 Pyto. CPP Neuquén, 71 Pyto CPP Entre Ríos. Art. 61 Proyecto CPP FEDERAL)

ART. 78. TRAMITE DE LA EXCUSACION. (*)

El juez que se excuse deberá hacerlo por resolución fundada y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial quien lo girara al juez que deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de elevar los antecedentes al Juez con funciones de Revisión, si estima que la excusación no tiene fundamento suficiente. El incidente será resuelto sin más trámite.

Cuando se tratare de la causal prevista en el Inciso 2 del artículo anterior, la misma será contemplada por la reglamentación que establezca la distribución de tareas entre los jueces a los fines de evitar integrar el tribunal con jueces que se hallen en dicha situación.-

(Arts. 73 Pyto. CPPN, 73 Pyto. CPP Neuquén, 72 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 79. FORMA DE LA RECUSACION.

Al formularse la recusación se indicarán, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

(Arts. 74 Pyto. CPPN, 74 Pyto. CPP Neuquén, 58 CPP Costa Rica, 73 Pyto CPP Entre Ríos. Art. 63 Proyecto Albriú CPP Federal).

ART. 80. TRAMITE DE LA RECUSACION.

Si el juez admite la recusación aplicará el procedimiento previsto para la excusación.

Si el juez rechaza la recusación remitirá las constancias de la misma y su informe al Juez con funciones de Revisión para que resuelva en definitiva.-

Si se estima necesario, se fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Juez con funciones de revisión resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al Colegio de Abogados.

(Arts. 75 Pyto. CPPN, 75 y 76 Pyto. CPP Neuquén, 74 y 75 Pyto CPP Entre Ríos, 59 CPP Costa Rica).

TITULO II EL IMPUTADO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 81. DENOMINACION.

Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante cualquier acto de procedimiento del Ministerio Público Fiscal o de la policía, se señale como autor o partícipe de un delito.

(Arts. 76 Pyto. CPPN, 77 Pyto. CPP Neuquén, 76 Pyto CPP Entre Ríos, 81 CPP Costa Rica).

ART. 82. DERECHOS DEL IMPUTADO.

A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el Ministerio Público Fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

1) a conocer la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra;

2) a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;

3) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización del acto de que se trate.

4) a presentarse al Ministerio Público Fiscal o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;

5) a prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de efectivizada la medida, si ha sido detenido;

6) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;

7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;

8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio ordenaren el juez o el Ministerio Público Fiscal; y

9) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

(Arts. 77 Pyto. CPPN, 78 Pyto. CPP Neuquén, 77 Pyto CPP Entre Ríos, 82 CPP Costa Rica, 75 CPP Paraguay).

ART. 83. IDENTIFICACION

Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

(Arts. 78 Pyto. CPPN, 79 Pyto. CPP Neuquén, 78 Pyto CPP Entre Ríos, 83 CPP Costa Rica, 76 CPP Paraguay).

ART. 84. DOMICILIO.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

(Arts. 78 Pyto. CPPN, 80 Pyto. CPP Neuquén, 79 Pyto CPP Entre Ríos, 84 CPP Costa Rica, 77 CPP Paraguay).

ART. 85. INCAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO.

El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión de aquél hasta que desaparezca la misma.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial.

Si la incapacidad es irreversible, se dispondrá el archivo respecto de éste.

Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan, a petición de la defensa.

(Arts. 79 Pyto. CPPN, 81 Pyto. CPP Neuquén, 80 Pyto CPP Entre Ríos, 85 CPP Costa Rica, 76 CPP Paraguay).

ART. 86. REBELDIA. (*)

Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin autorización.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación, sin perjuicio de la suspensión de plazos prevista de este código.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas y luego de oír al acusador y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver decidir en forma inmediata si justifica o no su conducta.

El procedimiento continuará según su estado.

(Arts. 80 Pyto. CPPN, 82 Pyto. CPP Neuquén, 81 Pyto CPP Entre Ríos, 89-90 CPP Costa Rica, 82-83 CPP Paraguay).

CAPITULO II DEFENSA

Primera Sección. Declaración

ART. 87. LIBERTAD DE DECLARAR. (*)

El imputado no será citado a declarar, pero tendrá derecho a hacerlo cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar ante el Ministerio Público Fiscal encargado de ella. Durante la fase intermedia y el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor.

(Arts. 81 Pyto. CPPN, 83 Pyto. CPP Neuquén, 82 Pyto CPP Entre Ríos, 91 CPP Costa Rica, 84 CPP Paraguay art. 71 proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 88. REGISTRO. (*)

La declaración del imputado se desarrolla oralmente, se labrará un acta que reproducirá todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras.-

El acta será reemplazada, preferentemente, por su registro en audio o video; en cuyo caso el acto se limitara a consignar los datos formales del acto y se remitirá a dicho registro.

Cuando por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero

si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Cuando el imputado sea sordo, o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

(Arts. 81 Pyto. CPPN, 93 CPP Paraguay).

ART. 89. DESARROLLO. (*)

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Cuando un imputado optare por declarar antes de haberse formalizado la investigación, se le hará saber que recién en dicha oportunidad el Ministerio Publico se hallara en condiciones de concretar la imputación, sin perjuicio de indicarle los hechos o circunstancias que hasta ese momento motiven la sospecha en su contra a los fines que el mismo pueda ejercer desde ese momento el derecho de defensa.

Las partes podrán formular pregunta al imputado.

(Arts. 72 art. 71 proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 90. METODOS PROHIBIDOS.

En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas ni capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

(Arts. 83 Pyto. CPPN, 85 Pyto. CPP Neuquén, 84 Pyto CPP Entre Ríos, 96 CPP Costa Rica, 88 CPP Paraguay).

ART. 91. FACULTADES POLICIALES.

La policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si éste expresa su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al Ministerio Publico Fiscal.

(Arts. 84 Pyto. CPPN, 86 Pyto. CPP Neuquén, 85 Pyto CPP Entre Ríos, 98 CPP Costa Rica, 90 CPP Paraguay).

ART. 92. VALORACION.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

(Arts. 85 Pyto. CPPN, 87 Pyto. CPP Neuquén, 86 Pyto CPP Entre Ríos, 83 CPP Costa Rica, 76 CPP Paraguay).

Segunda Sección. Asesoramiento técnico

ART. 93. DERECHO DE ELECCION.

El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le asignará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

(Arts. 86 Pyto. CPPN, 88 Pyto. CPP Neuquén, 87 Pyto CPP Entre Ríos, 100 CPP Costa Rica, 97 CPP Paraguay, 118 CPP Córdoba).

ART. 94. NOMBRAMIENTO.

El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá elegir nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

(Arts. 87 Pyto. CPPN, 89-90-91 Pyto. CPP Neuquén, 88 y 90 Pyto CPP Entre Ríos, 101-102 CPP Costa Rica, 99-100-101 CPP Paraguay).

ART. 95. NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

(Arts. 88 Pyto. CPPN, 92 Pyto. CPP Neuquén, 91 Pyto CPP Entre Ríos, 102 CPP Paraguay).

ART. 96. DEFENSOR MANDATARIO.

En el procedimiento por delito que no tenga prevista pena privativa de libertad o se solicite una pena inferior a seis meses, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos.

No obstante, el juez podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable.

(Arts. 89 Pyto. CPPN, 93 Pyto. CPP Neuquén, 92 Pyto CPP Entre Ríos, 103 CPP Costa Rica, 105 CPP Paraguay).

ART. 97. RENUNCIA Y ABANDONO.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado elija a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndolo sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días, si así lo solicita el nuevo defensor.

(Arts. 90 Pyto. CPPN, 94 Pyto. CPP Neuquén, 94 Pyto CPP Entre Ríos, 104 CPP Costa Rica, 106 CPP Paraguay).

ART. 98. PLURALIDAD DE DEFENSORES.

El imputado podrá proponer los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, si existiera incompatibilidad manifiesta.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

(Arts. 91 Pyto. CPPN, 95 Pyto. CPP Neuquén, 95 Pyto CPP Entre Ríos, 106-107 CPP Costa Rica, 108 CPP Paraguay).

ART. 99. SANCIONES. (*)

El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la asistencia a imputados con intereses contrapuestos, constituirá una falta grave pudiendo imponerse multas de hasta dos veces el sueldo del Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de ello se informara a las autoridades superiores que corresponda si fueran funcionarios o la autoridad de control de matrícula si se tratara de abogados en ejercicio de la profesión.-

TITULO III LA VICTIMA

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES

ART. 100. CALIDAD DE VICTIMA.

Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) al cónyuge o a quien acredite convivencia por más de dos años con la víctima, y a sus ascendientes, descendientes, hermanos, tutores o guardadores, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona, o cuando el ofendido, hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; y
- 5) a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o participes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

(Arts. 93 Pyto. CPPN, 97 Pyto. CPP Neuquén, 97 Pyto CPP Entre Ríos, 70 CPP Costa Rica, 67 CPP Paraguay, 15 Pyto Bases uniformes).

ART. 101. DERECHOS DE LA VICTIMA.

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

4) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;

5) a ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él;

6) a examinar documentos y actuaciones, a ser informado verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

7) a aportar información durante la investigación;

8) a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;

9) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;

10) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante;

11) a impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados, aun cuando no sea querellante y siempre que haya solicitado ejercer este derecho;

12) a ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento, según las instrucciones que emanen de la Ministerio Público Fiscalía General.

(Arts. 94 Pyto. CPPN, 98 Pyto. CPP Neuquén, 98 Pyto CPP Entre Ríos, 71 CPP Costa Rica, 68 CPP Paraguay, 108 CPP Mendoza, 16 Pyto Bases uniformes).

ART. 102. ASESORAMIENTO TÉCNICO. (*)

Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se le informara sobre el derecho a recibir información y asistencia en la oficina de asistencia a las víctimas.

(Arts. 95 Pyto. CPPN).

ART. 103. ASESORAMIENTO ESPECIAL. (*)

La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos, o especializada en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima y serán solidariamente responsables por los eventuales costos del proceso.

(Arts. 96 Pyto. CPPN, 99 Pyto. CPP Neuquén, 99 Pyto CPP Entre Ríos, 17 Pyto Bases uniformes).

CAPITULO II QUERRELLA

Sección Primera. Normas Comunes.

ART. 104. ACCION CIVIL.

Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

Quien ejerza esta acción, también podrá demandar a la persona que, según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con el hecho punible, y en su caso, requerir la citación en garantía del asegurador.

(Arts. 97 Pyto. CPPN, 104 y 121 Pyto. CPP Neuquén, 100 y 121 Pyto CPP Entre Ríos, 109 y 115 CPP Córdoba).

ART. 105. FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA. (*)

La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, o con poder general e instrucciones especiales por escrito para promover la querella; y deberá expresar:

1) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;

2) datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;

3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, cuando ello fuera posible;

4) los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto; y

5) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

Si se omitiere algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

(Arts.98 Pyto. CPPN, 105-106 Pyto. CPP Neuquén, 105 y 106 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 106. OPORTUNIDAD. (*)

La querella deberá formularse ante el Ministerio Publico Fiscal en el procedimiento preparatorio. Este rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión lo cual se hará en audiencia.

(Arts. 99 Pyto. CPPN, 107 Pyto. CPP Neuquén, 107 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 107. DESISTIMIENTO. (*)

El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querella se considerará abandonada cuando sin justa causa no concurra:

1) a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;

2) a la audiencia preliminar cuando deba concretar el monto pretendido en la demanda,

3) a la audiencia de debate, o se aleje de ésta sin presentar conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

(Arts. 100 Pyto. CPPN, 108 Pyto. CPP Neuquén, 108 Pyto CPP Entre Ríos).

Sección Segunda. Querellante en Delitos de Acción Pública

ART. 108. QUERELLANTE AUTÓNOMO. (*)

En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Publico Fiscal.

El Estado Provincial o Municipal, podrán constituirse en querellantes, a través de sus representantes legales.

La participación del querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Publico Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

(Arts. 101 Pyto. CPPN, 102 Pyto. CPP Neuquén, 102 Pyto CPP Entre Ríos, 75 CPP Costa Rica, 69 CPP Paraguay, 19 Pyto Bases uniformes).

ART. 109. ACCION POPULAR. (*)

Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables cuando:

- 1) los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella;
- 2) los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
- 3) se trate de delitos de lesa humanidad.

(Arts.102 Pyto. CPPN, 103 Pyto. CPP Neuquén, 103 Pyto CPP Entre Ríos, 10 2do. párr. CPP Mendoza, 75 último párr. CPP Costa Rica).

Sección Tercera. Querellante en Delitos de Acción Privada

ART. 110. ACCION PENAL PRIVADA.

Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

(Arts. 103 Pyto. CPPN, 100 Pyto. CPP Neuquén, 104 Pyto CPP Entre Ríos, 72 CPP Costa Rica, 72 CPP Paraguay).

ART. 111. REPRESENTACIÓN.

El apoderado de la parte querellante, podrá ejercer directamente las facultades de su mandante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresada en la ley o en el mandato. Respecto de su actuación, regirán análogamente las reglas previstas para el defensor.

En los casos en que no se hubiera conferido poder, toda presentación del querellante deberá ser patrocinada por un abogado matriculado.

(Arts. 104 Pyto. CPPN, 101 Pyto. CPP Neuquén, 73 CPP Costa Rica, 73 CPP Paraguay).

ART. 112. ABANDONO DE LA QUERRELLA.

Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- 1) cuando el querellante o su mandatario, no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días,
- 2) cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación sin justa causa; y
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o la incapacidad.

(Art. 105 Pyto. CPPN).

**TITULO IV
EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ART. 113. FUNCIONES.

El Ministerio Público Ministerio Publico Fiscal promoverá la acción penal pública contra los autores y partícipes y dirigirá la investigación de los delitos.

Le corresponderá la carga de la prueba y deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

(Arts. 106 Pyto. CPPN, 109-110 Pyto. CPP Neuquén, 109 y 110 Pyto CPP Entre Ríos, 62 CPP Costa Rica, 52-53 y 55 CPP Paraguay, 47 y 53 Pyto Bases uniformes).

ART. 114. OBJETIVIDAD.

El Ministerio Publico Fiscal actuara con criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por la efectiva vigencia de las garantías. Formulará sus requerimientos conforme a este criterio, aún a favor del imputado.

(Arts. 111 Pyto. CPP Neuquén, 111 Pyto CPP Entre Ríos, 63 CPP Costa Rica, 54 CPP Paraguay).

ART. 115. PODERES Y ATRIBUCIONES.

El Ministerio Publico Fiscal sólo dispondrá de los poderes y atribuciones que este código le conceda y aquellos que establezcan su Ley Orgánica o las leyes especiales.

En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

(Arts. 113 Pyto. CPP Neuquén, 113 Pyto CPP Entre Ríos ,56 CPP Paraguay).

ART. 116. INHIBICION Y RECUSACION.

El Ministerio Publico Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño.

La recusación será resuelta por el Fiscal superior que corresponda. Quien recusa podrá pedir la revisión de esa decisión ante el juez penal.

Cuando la recusación se refiera al Procurador General, la resolverá el Superior Tribunal de Justicia.

(Arts. 107 Pyto. CPPN, 114 Pyto. CPP Neuquén, 114 Pyto CPP Entre Ríos, 66 CPP Costa Rica, 57 CPP Paraguay).

CAPITULO II POLICIA DE INVESTIGACION (*)

ART. 117. FUNCION.

La policía de investigación, como auxiliar directo del Ministerio Público Fiscal y bajo su estricta dirección y control, investigará los delitos de acción pública y reunirá los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación.

(Arts. 108 Pyto. CPPN, 115 Pyto. CPP Neuquén, 115 Pyto CPP Entre Ríos, 67 CPP Costa Rica, 62 CPP Paraguay).

ART. 118. SUBORDINACION.

Los funcionarios y agentes de la policía de investigaciones deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público Fiscal y las que conforme lo establecido en este Código, deban ser autorizadas por los jueces.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Publico Fiscal o los jueces.

(Arts. 109 Pyto. CPPN, 116 Pyto. CPP Neuquén, 116 Pyto CPP Entre Ríos, 68 CPP Costa Rica, 62 CPP Paraguay).

ART. 119. DEBERES. (*)

La policía de investigaciones deberá:

- 1) recibir denuncias;
- 2) identificar posibles testigos y entrevistarlos para verificar su conocimiento de hechos relevantes;
- 3) asegurar el escenario de los hechos, y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- 4) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando le esté permitido;
- 5) custodiar los objetos secuestrados;
- 6) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, vídeo filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones científicas que aconseje la investigación;
- 7) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito;
- 8) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- 9) prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- 10) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público Fiscal o que este le indique.
- 11) efectuar la aprehensión de personas en los casos autorizados; y
- 12) ejecutar requisas cuando le esté permitido.

(Arts. 110 Pyto. CPPN, 117 Pyto. CPP Neuquén, 117 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 120. COORDINACION.

El Ministerio Público emitirá instrucciones generales y protocolos de actuación para uniformizar y coordinar la labor de la policía de investigación, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

(Arts. 111 Pyto. CPPN, 118 Pyto. CPP Neuquén, 118 Pyto CPP Entre Ríos, 65 CPP Paraguay).

ART. 121. OTROS PREVENTORES.

Las mismas reglas regirán para cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

(Arts. 112 Pyto. CPPN, 119 Pyto. CPP Neuquén, 119 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 122. PODER DISCIPLINARIO. (*)

Los funcionarios y agentes policiales que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, quedaran sujetos a la jurisdicción de sus respectivas autoridades y las responsabilidades administrativas o penales que les correspondieren.

Sin perjuicio de ello el Juez, por sí o a pedido de las partes, podrá fijar multas, imponer prudencialmente astringentes progresivas para conminar el cumplimiento de sus órdenes y en casos graves disponer el arresto del remiso para mantener el orden, permitir el cumplimiento del acto o la ejecución de la orden impartida.

El Ministerio Público fiscal podrá apartar de los casos a los funcionarios de la Policía de investigaciones por razones de mejor investigación y el Fiscal General podrá, por razones fundadas, requerir el apartamiento definitivo de la policía de investigación, del funcionario policial al cual considere inidóneo para tal función.-

(Arts. 113 Pyto. CPPN, 120 Pyto. CPP Neuquén, 120 Pyto CPP Entre Ríos).

TITULO V NORMAS COMUNES

ART. 123. BUENA FE.

Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede. Después que un juez haya empezado a conocer en un proceso las partes o sus representantes no podrán sustituir su abogado por algún otro que motive la excusación o recusación del magistrado.

(Arts. 114 Pyto. CPPN, 122 Pyto. CPP Neuquén, 122 Pyto CPP Entre Ríos, 127 CPP Costa Rica, 112 CPP Paraguay).

ART. 124. PODER DE DISCIPLINA. (*)

Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o la multa que fije el Superior Tribunal de Justicia y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Colegio Público de Abogados para el ejercicio de su función de autoridad de matrícula.-

Cuando quien incurra en inconducta sea el representante del Ministerio Publico Fiscal o de la Defensa Pública, el juez podrá aplicar sanciones de apercibimiento y deberá informar de ello a su superior jerárquico quien deberá tomar nota de dichas sanciones y aplicar las que correspondan conforme el propio régimen de sanción.

Antes de imponer cualquier sanción se oírà al afectado.

(Arts. 115 Pyto. CPPN, 123 a 125 Pyto. CPP Neuquén, 123 y 125 Pyto CPP Entre Ríos, 128-129 CPP Costa Rica, 113-114 CPP Paraguay).

ART. 125. REGLAS ESPECIALES DE ACTUACION.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y la buena fe en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

(Arts. 116 Pyto. CPPN, 124 Pyto. CPP Neuquén, 124 Pyto CPP Entre Ríos).

LIBRO III ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I ACTOS PROCESALES

CAPITULO I IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 126. IDIOMA.

En los actos procesales deberá usarse el idioma oficial.

(Arts. 118 Pyto. CPPN, 127 Pyto. CPP Neuquén, 127 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 127. DIA Y HORA DE CUMPLIMIENTO.

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos de investigación y los de naturaleza administrativa, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.
(Arts. 119 Pyto. CPPN, 128 Pyto. CPP Neuquén, 128 Pyto CPP Entre Ríos, 120 CPP Paraguay).

ART. 128. LUGAR.

El Ministerio Público Fiscal y los Jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.
(Arts. 120 Pyto. CPPN, 129 Pyto. CPP Neuquén, 129 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 129. DOCUMENTACIÓN.

Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos, indistinta o simultáneamente.
(Arts. 121 Pyto. CPPN, 130 Pyto. CPP Neuquén, 130 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 130. ACTAS.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

1) la mención del lugar, la fecha y la hora y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado; y

2) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego y de quien lo hace como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que labre el Ministerio Público Fiscal llevarán su firma y la de otros funcionarios que lo asistan.

(Arts. 122 Pyto. CPPN, 131 Pyto. CPP Neuquén, 131 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 131. GRABACIONES.

Se deberá utilizar la registración de imágenes y sonidos, ambos o uno, para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

El sistema informático que se adopte deberá asegurar la inalterabilidad de estos registros. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Se proveerá a las partes copias de estos registros informáticos.

(Arts. 123 y 124 Pyto. CPPN, 133 Pyto. CPP Neuquén, 133 Pyto CPP Entre Ríos).

CAPITULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ART. 132. RESOLUCIONES JUDICIALES. (*)

Las resoluciones judiciales contendrán:

- 1) el día, lugar e identificación del proceso;
- 2) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- 3) la decisión y sus fundamentos;

4) la firma del juez.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Las Resoluciones que dicten los Jueces en audiencias tendrán validez por la sola circunstancia de constar en los registros de audio o video respectivos y se ejecutaran en la forma que allí se disponga, sin perjuicio de la posterior registración que pueda establecer la reglamentación.-
(Arts. 125 Pyto. CPPN, 134 Pyto. CPP Neuquén, 134 Pyto CPP Entre Ríos, Art. 109 Pyto. CPPF Albriú).

ART. 133. DECISIONES DE TRÁMITE. (*)

Las decisiones de trámite o administrativas serán firmadas por el jefe de la oficina judicial o los encargados del trámite que estos designen, indicando el lugar y la fecha.

A los fines de este artículo se consideran decisiones de trámite o administrativas todas aquellas que, sin ser propiamente jurisdiccionales, tengan como finalidad permitir a los jueces adoptar decisiones jurisdiccionales; o que impliquen el cumplimiento o ejecución de decisiones jurisdiccionales dictadas por los jueces.-

(Arts. 126 Pyto. CPPN, 135 Pyto. CPP Neuquén, 135 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 134. REGISTRACION AUTÉNTICA. (*)

La reglamentación establecerá el modo de registración de las decisiones, audiencias y otros documentos que correspondan.

CAPITULO III PLAZOS

ART. 135. PRINCIPIOS GENERALES.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

(Arts. 129 Pyto. CPPN, 139 Pyto. CPP Neuquén, 139 Pyto CPP Entre Ríos, 129 CPP Paraguay).

ART. 136. PRORROGA. (*)

Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad. Si fuera un plazo común todas las partes deberán expresar su voluntad..

(Arts. 130 Pyto. CPPN, 140 Pyto. CPP Neuquén, 140 Pyto CPP Entre Ríos, 169 CPP Costa Rica, 130 CPP Paraguay).

ART. 137. PLAZOS JUDICIALES.

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo establecerá conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

(Arts. 131 Pyto. CPPN, 142 Pyto. CPP Neuquén, 142 Pyto CPP Entre Ríos, 132 CPP Paraguay).

ART. 138. PLAZOS PARA RESOLVER.

Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas en la misma audiencia, sin interrupción alguna.

Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

(Arts. 132 Pyto. CPPN, 143 Pyto. CPP Neuquén, 144 Pyto CPP Entre Ríos, 133 CPP Paraguay).

ART. 139. REPOSICION DEL PLAZO.

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

(Arts. 133 Pyto. CPPN, 144 Pyto. CPP Neuquén, 144 Pyto CPP Entre Ríos, 170 CPP Costa Rica, 134 CPP Paraguay).

CAPITULO IV CONTROL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO

ART. 140. DURACION MAXIMA. (*)

Todo procedimiento tendrá una duración máxima e improrrogable de dos (2) años, contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de prescripción sea menor, sin perjuicio del tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

La rebeldía o suspensión por cualquier causa prevista en éste código interrumpirá los plazos de duración del proceso.

(Arts. 134 Pyto. CPPN, 145 Pyto. CPP Neuquén, 145 Pyto CPP Entre Ríos, 136 CPP Paraguay art. 116 CPP Federal).

ART. 141. EFECTOS.

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto por este Código.

(Arts. 135 Pyto. CPPN, 146 Pyto. CPP Neuquén, 146 Pyto CPP Entre Ríos, 137 CPP Paraguay).

ART. 142.. PERENTORIEDAD.

Si el Ministerio Publico Fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la querrela.

(Arts. 136 Pyto. CPPN, 147 Pyto. CPP Neuquén, 147 Pyto CPP Entre Ríos, 139 CPP Paraguay).

ART. 143. QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.

Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Superior Tribunal de Justicia; el cual requerirá al juez un breve informe sobre los motivos de su demora.

El superior Tribunal de Justicia resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro del plazo que determine según la naturaleza de resolución. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

(Arts. 137 Pyto. CPPN, 148 Pyto. CPP Neuquén, 148 Pyto CPP Entre Ríos, 174 CPP Costa Rica, 140 CPP Paraguay).

ART. 144. DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las setenta y dos (72) horas no obtiene resolución corresponderá la libertad por imperio de la ley.

Para hacerla efectiva se solicitará al Superior Tribunal de Justicia que la ordene de inmediato, quien deberá notificar la demora al Consejo de la Magistratura.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el Superior Tribunal de Justicia a petición del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

(Arts. 138 Pyto. CPPN, 149 Pyto. CPP Neuquén, 149 Pyto CPP Entre Ríos, 141 CPP Paraguay).

ART. 145. DEMORA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. RESOLUCION FICTA.

Cuando el Superior Tribunal de Justicia no resuelva la impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en diez días no dicta resolución, se considerará que ha admitido la solución pedida por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado. La pérdida de competencia por este motivo constituirá falta grave.

(Arts. 139 Pyto. CPPN, 150 Pyto. CPP Neuquén, 150 Pyto CPP Entre Ríos, 141 CPP Paraguay).

CAPITULO V REGLAS DE COOPERACION JUDICIAL.

Art. 146. COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES.

Cuando sea necesario los jueces y Ministerio Público Fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

(Arts. 140 Pyto. CPPN, 151 Pyto. CPP Neuquén, 151 Pyto CPP Entre Ríos, 143 CPP Paraguay).

ART. 147. COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.

El Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo las autoridades judiciales provinciales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en las diligencias.

Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

(Arts. 141-142 Pyto. CPPN, 152-153 y 155 Pyto. CPP Neuquén, 152 y 153 Pyto CPP Entre Ríos, 144 CPP Paraguay).

ART. 148. NEGACION O SUSPENSION DE LA COOPERACION.

La cooperación solicitada desde otra jurisdicción podrá ser negada en los siguientes casos:

- 1) cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales; y
- 2) cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.

Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada y deberá ser comunicada a quien la requirió.

(Arts. 143 Pyto. CPPN, 154 Pyto. CPP Neuquén, 154 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 149. INVESTIGACIONES CONJUNTAS.

Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el Ministerio Publico Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

(Arts. 144 Pyto. CPPN, 156 Pyto. CPP Neuquén, 156 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 150. EXTRADICIÓN EN EL PAIS.

El Ministerio Publico Fiscal o el juez de ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o el Ministerio Publico Fiscal de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre.

(Arts. 145 Pyto. CPPN, 157 Pyto. CPP Neuquén, 157 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 151. COOPERACION INTERNACIONAL.

La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

(Arts. 146 Pyto. CPPN, 158 Pyto. CPP Neuquén, 158 Pyto CPP Entre Ríos).

**CAPÍTULO VI
COMUNICACIONES**

ART. 152. REGLA GENERAL.

Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad sin excesos formales y ajustados a los siguientes principios:

- 1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas por el Superior Tribunal de Justicia, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso las partes y el juez o tribunal.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias se consideran notificadas en el mismo acto.

(Arts. 147 Pyto. CPPN, 159 Pyto. CPP Neuquén, 149 Pyto CPP Entre Ríos, 158 CPP Mendoza –parcial-).

TITULO II INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 153. PRINCIPIOS GENERALES.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, los Tratados Internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución Provincial y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Publico Fiscal.

(Arts. 148 Pyto. CPPN, 160-161 Pyto. CPP Neuquén, 160 y 161 Pyto CPP Entre Ríos, 175 CPP Costa Rica, 165 CPP Paraguay).

ART. 154. SANEAMIENTO.

Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

(Arts. 149 Pyto. CPPN, 162 Pyto. CPP Neuquén, 162 Pyto CPP Entre Ríos, 179 CPP Costa Rica, 169 CPP Paraguay).

ART. 155. CONVALIDACIÓN.

Los defectos formales que afecten al Ministerio Publico Fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y
- 2) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

(Arts. 150 Pyto. CPPN, 163 Pyto. CPP Neuquén, 163 Pyto CPP Entre Ríos, 177 CPP Costa Rica, 169 CPP Paraguay).

ART. 156. DECLARACION DE NULIDAD.

Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad dado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él.
(Arts. 151 Pyto. CPPN, 164 Pyto. CPP Neuquén, 164 Pyto CPP Entre Ríos, 170-171 CPP Paraguay).

LIBRO IV MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I NORMAS GENERALES

ART. 157. LIBERTAD PROBATORIA.

Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para esclarecer el caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

(Arts. 152 Pyto. CPPN, 165 Pyto. CPP Neuquén, 165 Pyto CPP Entre Ríos, 182 CPP Costa Rica, 173 CPP Paraguay, 192 CPP Córdoba, 49 Pyto Bases uniformes).

ART. 158. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad conforme la teoría del caso en que las partes funden sus pretensiones.

El juez solo podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente impertinentes o sobreabundantes, o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

(Arts. 153 Pyto. CPPN, 166 Pyto. CPP Neuquén, 166 Pyto CPP Entre Ríos, 183 CPP Costa Rica, 172 CPP Paraguay).

ART. 159. PRESCINDENCIA DE PRUEBA.

Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada. En este caso los jueces la valorarán como un hecho notorio.

(Arts. 154 Pyto. CPPN, 168 Pyto. CPP Neuquén, 168 Pyto CPP Entre Ríos).

TITULO II COMPROBACIONES DIRECTAS

ART. 160. INSPECCION DEL LUGAR DEL HECHO.

No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que exista motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación. Cuando así sea, se procederá de acuerdo a las reglas que establece este Código.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía. Bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio, con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes.

Los funcionarios de la policía de investigación serán los encargados de realizar la diligencia, sin perjuicio de la participación del Ministerio Publico Fiscal cuando lo considere oportuno.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis horas sin recabar la orden del juez.

(Arts. 155 Pyto. CPPN, 169-170 Pyto. CPP Neuquén, 170 y 171 Pyto CPP Entre Ríos, 185 a 187 CPP Costa Rica, 179 CPP Paraguay, 195 y 197 CPP Córdoba).

ART. 161. REQUISA.

No se podrá realizar la requisa personal, salvo que haya motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior.

(Arts. 156 Pyto. CPPN, 172 Pyto. CPP Neuquén, 174 Pyto CPP Entre Ríos, 189 CPP Costa Rica, 179-180 CPP Paraguay, 208-209 CPP Córdoba).

ART. 162. ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA.

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez y en el horario diurno. Sólo en casos sumamente graves y urgentes, se podrá proceder al allanamiento a cualquier hora; en tales situaciones deberá dejarse constancia de la urgencia en la resolución que ordena la medida.

El allanamiento será autorizado en todo caso por el juez y no tendrá valor el consentimiento de quien habita el lugar.

(Arts. 158 Pyto. CPPN, 174 Pyto. CPP Neuquén, 176 Pyto CPP Entre Ríos, 193 CPP Costa Rica, 187 CPP Paraguay, 204 CPP Córdoba).

ART. 163. LUGARES ESPECIALES.

Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Si se tratara del estudio jurídico de un abogado matriculado, la orden se comunicará previamente y bajo pena de nulidad al Colegio Público de Abogados.

(Arts. 159 Pyto. CPPN, 175 Pyto. CPP Neuquén, 177 Pyto CPP Entre Ríos, 194 CPP Costa Rica, 191 CPP Paraguay, 205 CPP Córdoba, art. 175 ep. Chubut).

Art. 164. - ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACION JUDICIAL. (*)

No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, el fiscal o la policía podrán proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1. Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

2. Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos que cometerán un delito.

3. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.

4. Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidieren socorro.

(Arts. 160 Pyto. CPPN, 178 Pyto. CPP Neuquén, 180 Pyto CPP Entre Ríos, art. 174 CPP Chubut).

ART. 165. TRAMITE DE LA AUTORIZACION.

Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el Ministerio Publico Fiscal deberá requerirla por escrito fundado, que deberá contener:

1) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;

2) la finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;

3) el nombre del Ministerio Publico Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida;

4) los motivos que fundan la necesidad de la medida y en su caso, la acreditación de motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;

5) y la firma del Ministerio Publico Fiscal que requiere la autorización.

(Arts. 161 Pyto. CPPN, 176 Pyto. CPP Neuquén, 180 Pyto CPP Entre Ríos, 195 CPP Costa Rica, 189 CPP Paraguay).

ART. 166. AUTORIZACION DEL JUEZ. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del Ministerio Publico Fiscal.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular, encargado, a quien se encuentre en el lugar al momento de ejecutarse la medida, o a un vecino próximo al lugar del allanamiento.

(Arts. 162 Pyto. CPPN, 177 Pyto. CPP Neuquén, 179 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 167. ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuados de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

(Arts. 163 Pyto. CPPN, 179 Pyto. CPP Neuquén, 181 Pyto CPP Entre Ríos, 193 CPP Paraguay).

ART. 168. PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO.

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisita y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.
(Arts. 164 Pyto. CPPN, 180 Pyto. CPP Neuquén, 182 Pyto CPP Entre Ríos, 198-199 CPP Costa Rica, 196 CPP Paraguay).

ART. 169. OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO.

No podrán ser objeto de secuestro:

1) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;

2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y

3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en un establecimiento hospitalario.

(Arts. 165 Pyto. CPPN, 181 Pyto. CPP Neuquén, 183 Pyto CPP Entre Ríos, 194 CPP Paraguay).

ART. 170. COMUNICACIONES.

Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por el término de treinta días, pudiendo ser renovada sólo una vez por otro plazo igual, expresando los motivos que justifican su extensión.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

(Arts. 166 Pyto. CPPN, 182 Pyto. CPP Neuquén, 184 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 171. CLAUSURA DE LOCALES.

Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

(Arts. 167 Pyto. CPPN, 183 Pyto. CPP Neuquén, 185 Pyto CPP Entre Ríos, 202 CPP Costa Rica).

ART. 172. INCAUTACION DE DATOS.

Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público Fiscal que lo solicitó.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Los funcionarios encargados de la medida tienen el deber de confidencialidad en las condiciones previstas respecto de las comunicaciones (art. 169, 3er. Párrafo).

(Arts. 168 Pyto. CPPN, 185 Pyto. CPP Neuquén, 187 Pyto CPP Entre Ríos).

ART. 173. CONTROL.

Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopten el Ministerio Publico Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

(Arts. 169 Pyto. CPPN, 184 Pyto. CPP Neuquén, 186 Pyto CPP Entre Ríos, 203 CPP Costa Rica).

ART. 174. DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS.

La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados se regirá por una ley especial y/o los reglamentos dictados por el Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio Publico Fiscal, de acuerdo a los siguientes principios:

1) devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación;

2) la preservación de los derechos de los damnificados;

3) la conservación evitando su deterioro y destrucción;

4) la eliminación de gastos innecesarios o excesivos; y

5) la atención al interés de utilidad pública de los bienes.

(Art. 170 Pyto. CPPN).

**TITULO III
TESTIMONIOS**

ART. 175. DEBER DE TESTIFICAR.

Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

(Arts. 171 Pyto. CPPN, 186 Pyto. CPP Neuquén, 188 Pyto CPP Entre Ríos, 204 CPP Costa Rica, 203-204 CPP Paraguay)

ART. 176. CAPACIDAD DE ATESTIGUAR.

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio.

(Arts. 172 Pyto. CPPN, 187 Pyto. CPP Neuquén, 189 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 177. PROHIBICIÓN DE DECLARAR Y FACULTAD DE ABSTENCION. No podrán declarar en contra del imputado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, salvo que el delito se haya cometido en contra de un pariente de grado igual o más próximo.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado con más de dos años de vida en común, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

(Arts. 173 Pyto. CPPN, 188 Pyto. CPP Neuquén, 190 Pyto CPP Entre Ríos, 206 CPP Costa Rica, 205 CPP Paraguay)

ART. 178. DEBER DE ABSTENCION.

Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

(Arts. 174 Pyto. CPPN, 189 Pyto. CPP Neuquén, 191 Pyto CPP Entre Ríos, 206 CPP Costa Rica, 206 CPP Paraguay)

ART. 179. CRITERIO JUDICIAL.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

(Arts. 175 Pyto. CPPN, 190 Pyto. CPP Neuquén, 192 Pyto CPP Entre Ríos, 206 últ. Párr. CPP Costa Rica, 207 CPP Paraguay)

ART. 180. COMPULSION.

Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas y se dará intervención al Ministerio Público Fiscal que corresponda.

(Arts. 176 Pyto. CPPN, 191 Pyto. CPP Neuquén, 193 Pyto CPP Entre Ríos, 208 CPP Costa Rica, 210 Paraguay)

ART. 181. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un Ministerio Público Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

(Arts. 177 Pyto. CPPN, 192 Pyto. CPP Neuquén, 194 Pyto CPP Entre Ríos, 209 CPP Costa Rica, 211 CPP Paraguay)

ART. 182. DECLARACION DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (*)

Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El Fiscal no podrá exigir al testigo el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas de la desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

Se le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

(Art. 157 CPP FEDERAL Proyecto Albriú)

ART. 183. DECLARACION DURANTE EL DEBATE:

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias.

Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de 16 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro delito conexo.

El testigo será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si teme por su integridad física o la de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad solo podrá mantenerse hasta el juicio.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces sólo podrán realizar preguntas aclaratorias.

(Arts. 178 Pyto. CPPN, 193 Pyto. CPP Neuquén, 195 Pyto CPP Entre Ríos, 211 CPP Costa Rica, 213 CPP Paraguay)

ART. 184. PROTECCIÓN A LOS TESTIGOS (*)

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

(art. 308 CPP de Chile)

ART. 185. TESTIMONIOS ESPECIALES. (*)

Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el Ministerio Público Fiscal o el tribunal, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

En estos casos se deberá obtener grabación o video filmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

(Arts. 179 Pyto. CPPN, 194 Pyto. CPP Neuquén, 196 Pyto CPP Entre Ríos, 212 CPP Costa Rica, 391 CPP Paraguay)

ART. 186. DECLARACIÓN DE NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS (*)

Cuando se trata de niños víctimas de delitos que a la fecha que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido DECISÉIS (16) años de edad, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejan, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- 1) Los niños aludidos serán entrevistados por un psicólogo especialista en infancia y adolescencia designado por el juez que ordene la medida; no serán interrogados en forma directa;
- 2) El acto se llevará a cabo con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño;
- 3) En el plazo que el fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;
- 4) Las alternativas del acto podrán ser seguidas por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el fiscal según el caso hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgen durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor de edad.
- 5) Las contingencias de la declaración se registraran en un video filmación.
- 6) Este procedimiento será siempre obligatorio cuando se trate de menores de edad víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II y Título III.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad víctima del delito será asistido por un profesional.

Cuando se trate de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido DIECISÉIS (16) años pero fuesen menores de DIECIOCHO (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las parte. Esta medida de llevarse adelante, evitando la re victimización del menor.

(Art. 160 Pyto. CPPF Albriu)

ART. 187. DECLARACION POR ESCRITO.

Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se les requiera, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores de las Provincias, Embajadores, Ministros y Magistrados Judiciales, nacionales y provinciales.

(Arts. 180 Pyto. CPPN, 195 Pyto. CPP Neuquén, 197 Pyto CPP Entre Ríos, 212 CPP Costa Rica, 204 CPP Paraguay)

TITULO IV PERITAJES

ART. 188. PROCEDENCIA. (*)

Se podrá realizar un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

(Arts. 181 Pyto. CPPN, 196 Pyto. CPP Neuquén, 199 Pyto CPP Entre Ríos, 213 CPP Costa Rica, 214 CPP Paraguay)

ART. 189. CALIDAD HABILITANTE. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

(Arts. 182 Pyto. CPPN, 197 Pyto. CPP Neuquén, 200 Pyto CPP Entre Ríos, 214 CPP Costa Rica, 215 CPP Paraguay)

ART. 190. PROCEDENCIA DEL INFORME DE PERITOS (*)

El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación del juicio oral que éstos fueren citados a declarar a dicho juicio, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

(Art. 314 C.P.P. Chile)

ART. 191. CONTENIDO DEL INFORME DE PERITOS (*)

Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá confeccionarse por escrito y contener:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y

c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquéllas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitare fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe

(Art. 315 C.P.P. Chile)

ART. 192. ADMISIBILIDAD DEL INFORME Y REMUNERACIÓN DE LOS PERITOS. (*)

El juez de garantía admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el juez de garantía podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare, sin perjuicio de la posterior imposición en costas.

Excepcionalmente, el juez de garantía podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez de garantía regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

(Art. 316 C.P.P. Chile)

ART. 193. INCAPACIDAD PARA SER PERITO. (*)

No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

(Art. 317 C.P.P. Chile)

ART. 194. IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACION DE LOS PERITOS (*)

Los peritos no podrán ser impugnados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

(Art. 318 C.P.P. Chile)

ART. 195. DECLARACIÓN DE PERITOS (*)

La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas para los testigos y a todos los efectos será considerado como tal.-

(Art. 319 C.P.P. Chile)

ART. 196. INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA EL TRABAJO DE LOS PERITOS (*)

Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para

que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.

(Art. 320 C.P.P. Chile)

ART. 197. AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PERITOS (*)

El Ministerio Público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones. Las mismas facultades tendrá la Defensa Pública, estando los organismos del Estado obligados a prestar, en la medida de sus posibilidades, el auxilio solicitado sin perjuicio de los acuerdos interinstitucionales necesarios para acordar la cobertura de gastos u honorarios.-

(Art. 321 C.P.P. Chile)

ART. 198. PROTECCION DE TERCEROS (*)

En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al ministerio público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

(Art. 322 C.P.P. Chile)

TITULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ART. 199. RECONOCIMIENTOS.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en la medida de lo posible, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

(Arts. 189 Pyto. CPPN, 204 Pyto. CPP Neuquén, 211 Pyto CPP Entre Ríos, 225 CPP Costa Rica, 227 CPP Paraguay)

ART. 200. INFORMES (*)

Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

Deberán ser precisos y específicos en cuanto a la información que se solicita. Cuando los pedidos de informes impliquen gastos para las entidades públicas o privadas requeridas, estas podrán requerir que el solicitante asuma dichos costos.

En caso de incumplimiento se podrá urgir la respuesta bajo apercibimiento de las responsabilidades penales correspondientes y la aplicación de astreintes al remiso. En caso de reticencia el Juez podrá imponer astreintes progresivas sin perjuicio de otras medidas que correspondan.-

(Arts. 109 Pyto. CPPN, 205 Pyto. CPP Neuquén, 212 Pyto CPP Entre Ríos, 226 CPP Costa Rica, 228 CPP Paraguay)

ART. 201. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

La diligencia del reconocimiento se practicará en seguida del interrogatorio, o en el momento en que fuera solicitado por las partes, poniendo a la vista de quien deba verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes a la que deba ser identificada o reconocida luego que ésta elija su colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde lugar en el cual no pueda ser visto según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la señale clara y precisamente. Igualmente que manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere en su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado la rueda.

(Arts. 191 Pyto. CPPN, 206 Pyto. CPP Neuquén, 213 Pyto CPP Entre Ríos, 228 CPP Costa Rica, 229 a 231 CPP Paraguay)

Art. 202. RECAUDOS.

La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes. Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer, y la prueba sólo podrá valer en el juicio cuando esta exigencia se haya cumplimentado.

(Arts. 192 Pyto. CPPN, 207 Pyto. CPP Neuquén, 214 Pyto CPP Entre Ríos)

LIBRO V MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES

TITULO I MEDIDAS DE COERCION

ART. 203. PRINCIPIO GENERAL (*)

El imputado permanecerá en libertad durante todo el proceso salvo que existiere peligro cierto de fuga, o cuando su libertad ponga en riesgo la efectividad de la investigación o cuando ello resulte indispensable para la protección de la víctima o existiera riesgo de afectación de derechos de alto valor social.

ART. 204. EXCEPCIONALIDAD

Las únicas medidas de coerción son las autorizadas por este Código, su carácter es excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley. Solo podrán ordenarse a pedido del Ministerio Publico Fiscal o la querrela

La privación de libertad debe ser la última opción, y solo se impondrá cuando ello resulte indispensable para el cumplimiento de sus fines y por periodo de tiempo determinado de antemano.-

(Arts. 193 Pyto. CPPN, 208 Pyto. CPP Neuquén, 215 Pyto CPP Entre Ríos, 234 CPP Paraguay, 26 y 40 y 42 Pyto Bases uniformes)

ART. 205. MEDIDAS DE COERCION.

El Ministerio Publico Fiscal o la querrela podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
- 2) la obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 3) la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
- 4) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- 5) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- 6) la prestación de una caución económica adecuada;
- 7) la suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en ocasión o con motivo de tal ejercicio;
- 8) la obligación preventiva de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
- 9) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga;
- 10) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- 11) la prisión preventiva.

(Arts. 194 Pyto. CPPN, 212 Pyto. CPP Neuquén, 219 Pyto CPP Entre Ríos, 244 CPP Costa Rica – 245 CPP Paraguay)

ART. 206. CONDICIONES Y REQUISITOS (*)

Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo anterior, el Fiscal o el querellante deberán fundamentar:

- 1) que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en él;
- 2) que existen elementos, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, para presumir razonablemente que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- 3) que existan elementos serios y concordantes que permitan sostener que la inmediata libertad del imputado puede poner en riesgo la seguridad de la víctima o de derechos de alto valor social.

En todos los caso se indicar el plazo de duración que estime necesario de la medida, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

(Art. 190 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010 y ART. 140 CPP de Chile)

ART. 207- PELIGRO DE FUGA (*)

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

(Art. 191 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 208- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO (*)

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

(Art. 192 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

Art. 209. RIESGO DE LA VICTIMA (*)

Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Para estimar si la libertad del imputado pone en riesgo derechos de alto valor social, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten, y el hecho de haber actuado en grupo, pandilla o asociación o cuando la libertad inmediata pueda afectar derechos de alta significación social. - (art. 140 CPP CHILE. Elaboración Propia)

ART. 210 - PROCEDIMIENTO (*)

El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad.

Cuando se solicite la prisión preventiva del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado oportunidad de ser oído con la asistencia e intervención de su defensor, quienes también podrán cuestionar el lugar y demás condiciones donde cumplirá la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando este solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

La resolución que imponga una medida de coerción deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Si se hubiere ordenado la prisión preventiva, se fijará el plazo de su duración que no podrá exceder de TRES (3) meses, vencido el cual el juez, previa audiencia en la cual oirá a las partes, decidirá si corresponde o no su extensión. Las renovaciones que se dispongan individualmente no podrán exceder de TRES (3) meses y serán resueltas por el mismo procedimiento hasta el límite máximo fijado en el artículo siguiente.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

(Art. 193 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 211- LÍMITE TEMPORAL DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN (*)

Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, la prisión preventiva no podrá exceder de DOS (2) años. En los casos en que recayere condena no firme a pena

privativa de la libertad de CINCO (5) años o más, el tiempo total de prisión preventiva en todas las etapas del proceso no podrá superar de TRES (3) años.

Asimismo, la prisión preventiva cesará en los siguientes casos:

- 1) Si se hubiere superado el plazo máximo establecido para la duración de la investigación preparatoria, o prórroga, sin que se formule la acusación;
- 2) Si no se hubiese abierto la audiencia de juicio dentro del plazo establecido en este Código;
- 3) Si no se hubiere resuelto la impugnación contra de la sentencia condenatoria dentro de los SEIS (6) meses desde su interposición.
- 4) Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el Fiscal.
- 5) Cuando el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- 6) Cuando el imputado hubiere sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

Vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores el imputado quedará automáticamente en libertad. No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva cuando una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Las demás medidas de coerción no podrán imponerse de modo singular, conjunta o sucesiva por un término superior a TRES (3) años, transcurrido el cual cesará de pleno derecho.

Si se impusieran sucesivamente la prisión preventiva y otras medidas de coerción, en su conjunto no podrán exceder de TRES (3) años.

(Art. 194 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 212- INCUMPLIMIENTO (*)

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

(Art. 195 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 213- REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN (*)

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor de SETENTA Y DOS (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable por el defensor o el imputado dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

(Art. 196 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 214- DEMORA RESPECTO DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (*)

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las VEINTICUATRO (24) horas no obtiene resolución corresponderá la libertad por imperio de la ley.

Para hacerla efectiva se solicitará al juez con funciones de revisión que la ordene de inmediato, quien deberá notificar la demora al órgano de juzgamiento de los jueces.

(Art. 197 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 215. TRATAMIENTO.

Los detenidos preventivamente serán alojados en establecimientos especiales, diferentes a los que se utilizan para los condenados. Deberán ser tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento.
(Art. 44 Pyto Bases uniformes)

ART. 216. INTERNACION.

El juez podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, siempre que el mismo resulte peligroso para terceros y no pueda quedar a cargo de una persona de su confianza en forma permanente o en una institución adecuada sugerida por personas de su confianza.

Cuando para la elaboración del informe pericial sea necesaria la internación podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo si existe la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que se espera.

(Arts. 202 Pyto. CPPN, 221 Pyto. CPP Neuquén, 229 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 217. APREHENSION SIN ORDEN JUDICIAL (*)

No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- 1) cuando haya sido sorprendida en flagrante delito; y
- 2) se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al Ministerio Publico Fiscal, en un plazo que nunca podrá superar las cuatro (4) horas.

Si el Ministerio Publico Fiscal estimare que debe mantenerse la detención, la misma no podrá superar las veinticuatro horas y de ello deberá dar inmediata noticia al juez.

Si en ese plazo no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el responsable del establecimiento donde se halle detenido el imputado lo dejará en libertad.

(Arts. 203 Pyto. CPPN, 209 Pyto. CPP Neuquén, 216 Pyto CPP Entre Ríos, 235 CPP Costa Rica, 239 CPP Paraguay)

ART. 218. FLAGRANCIA.

Habrá flagrancia cuando el autor del delito sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que permitan sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

(Arts. 204 Pyto. CPPN, 210 Pyto. CPP Neuquén, 217 Pyto CPP Entre Ríos, 236 CPP Costa Rica, 239 CPP Paraguay)

ART. 219. DETENCION.

El Ministerio Publico Fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un delito por el que proceda la prisión preventiva.

La detención no podrá superar veinticuatro horas. Si el Ministerio Publico Fiscal estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del juez con la petición de prisión preventiva para que dentro de las veinticuatro (24)

horas siguientes se convoque a una audiencia oral y pública en la que se resuelva la procedencia de lo peticionado o la aplicación de otra medida de coerción menos gravosa.
(Arts. 205 Pyto. CPPN, 211 Pyto. CPP Neuquén, 218 Pyto CPP Entre Ríos, 237 CPP Costa Rica, 240 CPP Paraguay)

TITULO II MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

ART. 220. PROCEDENCIA.

Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño. Se registrarán en lo sustancial por el Código Procesal Civil de la Provincia y las leyes especiales, salvo la revisión, que tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

(Arts. 206 Pyto. CPPN, 222 Pyto. CPP Neuquén, 230 Pyto CPP Entre Ríos, 263-264 CPP Costa Rica, 260 CPP Paraguay)

SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS

LIBRO I PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TITULO I ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 221. FINALIDAD.

La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y el ejercicio de la defensa del imputado.

(Arts. 217 Pyto. CPPN, 235 Pyto. CPP Neuquén, 244 Pyto CPP Entre Ríos, 274 CPP Costa Rica, 279 CPP Paraguay)

ART. 222. LEGAJO DE INVESTIGACION.

El Ministerio Publico Fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre documentación que dicte el Ministerio Publico Fiscal.

(Arts. 218 Pyto. CPPN, 236 Pyto. CPP Neuquén, 245 Pyto CPP Entre Ríos, 275 CPP Costa Rica, 281 CPP Paraguay)

ART. 223. VALOR DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo en los casos expresamente previstos en este código.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, para resolver excepciones o para fundar el sobreseimiento.

(Arts. 219 Pyto. CPPN, 237 Pyto. CPP Neuquén, 246 Pyto CPP Entre Ríos, 276 CPP Costa Rica, 281 último párrafo CPP Paraguay)

ART. 224. ACTUACION JURISDICCIONAL.

Corresponderá al juez penal ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

(Arts. 220 Pyto. CPPN, 282 Pyto. CPP Neuquén, 247 Pyto CPP Entre Ríos, 277 CPP Costa Rica, 282 párr. 1° y 2° CPP Paraguay)

ART. 225. INCIDENTES. AUDIENCIAS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA (*)

Todas las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitaran y resolverán en audiencias.

Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato. El Ministerio Público, y en su caso la defensa pública, garantizarán la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de trabajo, en base al principio de unidad del Ministerio Público Fiscal y de eficacia de la defensa pública.

La solicitud se formulara por escrito que se limitara a solicitar la audiencia, con indicación del motivo de la misma y la prueba de que intente valerse, asumiendo el compromiso de producir la misma en la audiencia o indicando en su caso, la colaboración que requiere a dicho efecto.-

(Arts. 221 Pyto. CPPN, 239 Pyto. CPP Neuquén, 248 Pyto CPP Entre Ríos, 282 último párrafo CPP Paraguay)

CAPITULO II ACTOS INICIALES

Primera Sección. Denuncia

ART. 226. DENUNCIA.

Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o la policía. Podrá hacerlo en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización expresa. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

(Arts.222 Pyto. CPPN, 240 Pyto. CPP Neuquén, 249 Pyto CPP Entre Ríos, 278 a 279 CPP Costa Rica, 284-285 CPP Paraguay)

ART. 227. OBLIGACION DE DENUNCIAR.

Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) los médicos, farmacéuticos, enfermeros, u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio;
- 3) los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva;

4) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

(Arts. 223 Pyto. CPPN, 241 Pyto. CPP Neuquén, 250 Pyto CPP Entre Ríos, 281 CPP Costa Rica, 286 CPP Paraguay)

ART. 228. PROHIBICION DE DENUNCIAR.

Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

(Arts. 224 Pyto. CPPN, 242 Pyto. CPP Neuquén, 251 Pyto CPP Entre Ríos, 287 CPP Paraguay)

ART. 229. PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD.

El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

(Arts. 225 Pyto. CPPN, 243 Pyto. CPP Neuquén, 252 Pyto CPP Entre Ríos, 288 CPP Paraguay)

ART. 230. TRAMITE (*)

Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará al Ministerio Público Fiscal en la forma y plazos que establezca el Ministerio Publico por medio de los correspondientes protocolos de actuación.

(Arts. 226 Pyto. CPPN, 244 Pyto. CPP Neuquén, 253 Pyto CPP Entre Ríos, 289-290 CPP Paraguay)

Segunda Sección. Iniciación de Oficio

ART. 231. DILIGENCIAS INICIALES (*)

Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al Ministerio Publico Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al Ministerio Publico Fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los siete (7) días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.

El Ministerio Público Ministerio Publico Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales y protocolos de actuación.

(Arts. 227 Pyto. CPPN, 245 Pyto. CPP Neuquén, 254 Pyto CPP Entre Ríos, 283 CPP Costa Rica, 296 y 300 CPP Paraguay)

ART. 232. MEDIDAS PRECAUTORIAS (*)

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la

investigación, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

Esa medida no podrá superar las seis horas, salvo que el Juez, bajo circunstancias extraordinarias, autorice fundadamente la ampliación de dicho término, hasta un plazo máximo de 24 horas.

Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

(Arts. 228 Pyto. CPPN, 246 Pyto. CPP Neuquén, 255 Pyto CPP Entre Ríos, 287 CPP Costa Rica)

ART. 233. AVERIGUACION PRELIMINAR.

Cuando el Ministerio Público Fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá las averiguaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores y partícipes, dejando constancia en ese registro del inicio de la averiguación preliminar.

(Arts. 229 Pyto. CPPN, 247 Pyto. CPP Neuquén, 256 Pyto CPP Entre Ríos, 289 CPP Costa Rica)

ART. 234. VALORACION INICIAL.

Dentro de los quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicado la averiguación preliminar, el Ministerio Público Fiscal dispondrá:

- 1) la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales;
- 2) el archivo provisional
- 3) la apertura de la investigación preparatoria;
- 4) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 5) la convocatoria a una audiencia de conciliación;

(Arts. 230 Pyto. CPPN, 248 Pyto. CPP Neuquén, 257 Pyto CPP Entre Ríos, 297 CPP Costa Rica, 301 CPP Paraguay)

Art. 235. DESESTIMACION (*)

En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público Fiscal podrá, por resolución fundada, desestimar la investigación cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito; o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

(Arts. 231 Pyto. CPPN, 249 Pyto. CPP Neuquén, 258 Pyto CPP Entre Ríos, 282 CPP Costa Rica, 305 CPP Paraguay arts. 168 CPP Chile)

Art. 236. ARCHIVO PROVISIONAL (*)

En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público Fiscal podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El archivo provisional no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

(Arts. 232 Pyto. CPPN, 205 Pyto. CPP Neuquén, 259 Pyto CPP Entre Ríos, 298 CPP Costa Rica, 321 CPP Paraguay arts. 167 CPP Chile)

ART. 237. CONTROL (*)

El Ministerio Público Fiscal establecerá mecanismos de control de las decisiones de desestimación y archivo provisional, debiéndose asegurar, cuando el delito mereciere pena afflictiva, que dicha decisión deberá hallarse refrendada, por lo menos, por dos Fiscales.-

En ambos casos el Ministerio Público Fiscal deberá, en la medida de lo posible, notificar a la víctima de la decisión adoptada y explicar sus alcances.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público Fiscal la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. En caso de rechazo podrá requerir la intervención del juez de garantía para que revise la decisión adoptada. Si el juez admitiere el reclamo, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

(arts. 170 CPP Chile)

ART. 238- CRITERIO DE OPORTUNIDAD (*)

Cuando el Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estime que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, citará a las partes a audiencia para que manifiesten sus opiniones.

Oídos los intervinientes, si considera que corresponde la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. En caso de ausencia de la víctima en la audiencia, el fiscal la notificará fehacientemente acerca de la resolución, siempre que haya solicitado ser informada.

El imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando por nuevas circunstancias resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

(art. 219 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 239. CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL (*)

En el caso previsto en el artículo anterior, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES (3) días, su revisión ante el fiscal superior de quien dependa el funcionario que tomó la decisión.

En el plazo de TRES (3) días, si el fiscal superior decidiere que debe abrirse la investigación, dispondrá la sustitución del fiscal que desestimó o archivó las actuaciones de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o desestimación la decisión no será susceptible de revisión alguna.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder a promover la correspondiente querrela dentro de los CINCO (5) días de notificada.

(art. 220 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 240. APERTURA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.

Cuando existan elementos suficientes el Ministerio Público Fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- 2) la identificación del imputado;
- 3) la identificación del agraviado;
- 4) la calificación legal provisional; y
- 5) el Fiscal a cargo de la investigación.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

ART. 241. INVESTIGACION GENERICA.

El Fiscal General podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable, siempre que no se dirija contra un imputado en particular.

En tal caso, el Fiscal designado deberá informar al Fiscal General con la periodicidad que se establezca. Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida de coerción ni cautelar.

Si es necesaria una autorización judicial, esta será requerida por el Procurador General o un Ministerio Publico Fiscal General, quien justificará la solicitud acompañando los informes del Fiscal a cargo de la investigación en lo que resulten pertinentes.

Cuando en el marco de esta investigación se autorizare la ejecución de las escuchas telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario u otras medidas aplicables para la obtención de información, las mismas no podrán superar un plazo máximo de 60 días.

Cuando una persona considera que se lo está investigando podrá presentarse al juez solicitando se intime al Ministerio Publico Fiscal a que inicie la investigación formal o certifique que no existe sospecha sobre el solicitante.

(Arts. 236 Pyto. CPPN, 254 Pyto. CPP Neuquén, 263 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 242. DENUNCIAS PÚBLICAS

Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al Ministerio Publico Fiscal, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

(Arts. 237 Pyto. CPPN, 255 Pyto. CPP Neuquén, 264 Pyto CPP Entre Ríos)

Tercera Sección. Formalización de la Investigación

ART. 243. CONCEPTO (*)

La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el Ministerio Publico Fiscal comunica al imputado, en presencia del juez, que desarrolla actualmente una investigación en su contra indicándole el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

(Art. 223 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 244. OPORTUNIDAD (*)

El Fiscal formalizará la investigación preparatoria cuando lo considerare oportuno. Sin embargo, estará obligado a hacerlo cuando debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación que se dirijan en contra del imputado, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas de coerción o cautelares.

(Art. 224 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 245. CONTROL JUDICIAL ANTERIOR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (*)

Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al juez que requiera al Ministerio Público Fiscal información sobre los hechos que fueron objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución.

En esa oportunidad el Fiscal podrá formalizar la investigación, si considera que tiene elementos suficientes a ese fin. En caso de que manifestase que no está en condiciones de

hacerlo, el juez, a pedido del indicado o de la víctima podrá establecer el plazo en el que el Fiscal debe formalizar la investigación.

(Art. 225 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 246 AUDIENCIA de FORMALIZACION (*)

Cuando el Ministerio Público Fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes en el procedimiento.

(Art. 226 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 247 AUDIENCIA (*)

En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

En esta oportunidad, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención, pudiendo también en el mismo acto resolverse sobre la aplicación de criterio de oportunidad, suspensión del proceso a prueba y toda otro modo de resolución del conflicto. -

Si posteriormente se ampliará el objeto de la investigación, se incorporan nuevos hechos o nuevos imputados será necesaria una nueva audiencia.

(Arts. 235 Pyto. CPPN, 253 Pyto. CPP Neuquén, 262 Pyto CPP Entre Ríos, 302 CPP Paraguay)

Cuarta Sección. Querrela.

ART. 248. PRESENTACION (*)

Cuando se inicie proceso por querrela, el Ministerio Publico Fiscal, dentro del plazo de quince días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) la admisión o rechazo de la intervención del querellante;
- 2) la apertura de la investigación;
- 3) convocar a una audiencia de conciliación;
- 4) disponer el archivo o la desestimación; o
- 5) la aplicación de un criterio de oportunidad o promover la conversión de la acción.

A tales fines el Ministerio Publico Fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

(Arts. 238 Pyto. CPPN, 256 Pyto. CPP Neuquén, 265 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 249. AUDIENCIA

Recibida la queja del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Ministerio Publico Fiscal que le dé la intervención correspondiente, debiendo realizar la apertura de la investigación.

(Arts. 239 Pyto. CPPN, 257 Pyto. CPP Neuquén, 266 Pyto CPP Entre Ríos)

CAPITULO III. DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.

ART. 250. ATRIBUCIONES.

El Ministerio Publico Fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Podrá solicitar informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

(Arts. 240 Pyto. CPPN, 258 Pyto. CPP Neuquén, 267 Pyto CPP Entre Ríos, 290-291 CPP Costa Rica, 316 CPP Paraguay)

ART. 251. INTERVENCION DE LAS PARTES (*)

El Ministerio Publico Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Publico Fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y en caso contrario le notificará por escrito las razones de su negativa.

En este último caso, en el plazo de tres días las partes podrán acudir ante el juez, quien se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia o no de la prueba que se propone.

(Arts. 343 Pyto. CPPN, 259 Pyto. CPP Neuquén, 268 Pyto CPP Entre Ríos, 292 CPP Costa Rica, 318 CPP Paraguay)

ART. 252. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA.

Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

1) cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;

2) cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio;

3) cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;

4) cuando el imputado esté prófugo, sea incapaz o exista un obstáculo constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del Ministerio Publico Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

(Arts. 242 Pyto. CPPN, 260 Pyto. CPP Neuquén, 269 Pyto CPP Entre Ríos, 293 CPP Costa Rica, 320 CPP Paraguay)

ART. 253. URGENCIA.

Cuando no se halle individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y de ser necesario solicitará se designe un defensor público para que participe, o controlará directamente el acto.

(Arts. 243 Pyto. CPPN, 261 Pyto. CPP Neuquén, 294 CPP Costa Rica, 321 CPP Paraguay)

ART. 254. CARACTER DE LAS ACTUACIONES.

El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes. Los terceros solo podrá acceder a la información que brinden las partes y el Juez, o las que puedan resultar de las audiencias, las cuales serán públicas.-

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

El Ministerio Público Fiscal por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días.

(Arts. 244 Pyto. CPPN, 262 Pyto. CPP Neuquén, 271 Pyto CPP Entre Ríos, 295 CPP Costa Rica, 322 CPP Paraguay)

ART. 255. DURACIÓN.

La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación.

Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

No obstante el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

(Arts. 345 Pyto. CPPN, 263 Pyto. CPP Neuquén, 272 Pyto CPP Entre Ríos, 324 CPP Paraguay)

ART 256. PRORROGA (*)

Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el Artículo anterior, las partes podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los TRES (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de seis (06) meses a contar desde el vencimiento del plazo original.

Si fenecido el nuevo plazo el Fiscal o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a dictar el sobreseimiento del imputado sin más trámite.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos dos Artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar al Superior Tribunal de Justicia una nueva prórroga que no excederá de seis meses. Transcurrido el término fijado se sobreseerá.

(Art. 236 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART 257. SUSPENSION (*)

Los plazos previstos en los artículos anteriores se suspenderán cuando:

- 1) Se declarase la rebeldía del imputado.
- 2) Se resolviera la suspensión del proceso a prueba.

3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento.

(Art. 236 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

CAPITULO IV

CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

ART. 258. ACTOS CONCLUSIVOS.

La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) la acusación del Ministerio Público Fiscal o el querellante;
- 2) el sobreseimiento;
- 3) aplicación de criterio de oportunidad;
- 4) la suspensión del proceso a prueba;

(Arts. 247 Pyto. CPPN, 265 Pyto. CPP Neuquén, 274 Pyto CPP Entre Ríos, 299 CPP Costa Rica, 351 CPP Paraguay)

ART. 259. SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento procederá:

- 1) si el hecho no se cometió;
- 2) si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) si el hecho no se adecua a una figura legal;
- 4) si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- 4) si la acción penal se extinguió;
- 5) si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio; y
- 6) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

(Arts. 248 Pyto. CPPN, 366 Pyto. CPP Neuquén, 275 Pyto CPP Entre Ríos, 311 CPP Costa Rica, 359 CPP Paraguay)

ART. 260. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener los datos del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas legales aplicables.

(Arts. 249 Pyto. CPPN, 269 Pyto. CPP Neuquén, 276 Pyto CPP Entre Ríos, 312 CPP Costa Rica, 360 CPP Paraguay)

ART. 261. TRAMITE (*)

Cuando el Ministerio Público Fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante y fijará audiencia a los fines que las partes puedan hacer valer sus pretensiones, pudiendo

- 1) la querrela, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) la víctima, objetar el sobreseimiento y requerir que el Ministerio Público Fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o proseguir con la investigación; y
- 3) el imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos que sirvieron de base a la petición fiscal de sobreseimiento.

Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. El juez resolverá sin más trámite.

(Arts. 250 Pyto. CPPN, 268 Pyto. CPP Neuquén, 277 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 262. EFECTOS.

Una vez firme, el sobreseimiento cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

(Arts. 251 Pyto. CPPN, 269 Pyto. CPP Neuquén, 278 Pyto CPP Entre Ríos, 313 CPP Costa Rica, 361 CPP Paraguay)

ART. 263. SUSPENSION A PRUEBA Y CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Cuando se solicite la suspensión del proceso a prueba, o el Ministerio Público resuelva aplicar un criterio de oportunidad, el juez convocará a una audiencia oral y pública, con intervención de todas las partes y la víctima, en la que deberá resolver en forma inmediata.

Si en la audiencia las partes y la víctima manifiestan acuerdo, el Juez deberá controlar el cumplimiento de los requisitos formales que hacen procedente la petición, y en su caso, homologará la solicitud presentada.

Si en la audiencia el Ministerio Público, la parte querellante o la víctima manifestaran objeciones sobre la procedencia de lo peticionado, o cualquiera de ellas cuestionara los términos de la reparación o las reglas de conducta, el juez oír a todas las partes y deberá resolver en forma inmediata.

(Arts. 252 Pyto. CPPN, 271 Pyto. CPP Neuquén, 279 Pyto CPP Entre Ríos)

**CAPITULO V.
CONTROL DE LA ACUSACION.
ETAPA INTERMEDIA.**

ART. 264. ACUSACION.

Si el Ministerio Público Fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado presentará la acusación, que deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) la relación clara, precisa, circunstanciada del hecho que se le atribuya;
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) la calificación legal;
- 5) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- 6) el ofrecimiento de la prueba.
- 7) La pena que se requerirá a los fines de la determinación de competencia conforme el artículo 68, limitándose a consignar el máximo conforme dicha norma.

(Arts. 254 Pyto. CPPN, 273 Pyto. CPP Neuquén, 281 Pyto CPP Entre Ríos, 303 CPP Costa Rica, 347 CPP Paraguay, 54 Pyto Bases uniformes)

ART. 265. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio, y se acompañarán también los documentos ofrecidos o se indicará dónde se encuentran.

También se indicaran los objetos y evidencias físicas que serán incorporados y el lugar donde se hallan.-

(Arts. 255 Pyto. CPPN, 274 Pyto. CPP Neuquén, 282 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 266. ACUSACION SUBSIDIARIA.

En la acusación el Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán señalar subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan una calificación distinta a fin de posibilitar la defensa.

(Arts. 255 Pyto. CPPN, 275 Pyto. CPP Neuquén, 283 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 267. COMUNICACIÓN A LA VÍCTIMA Y A LA QUERRELLA.

El Ministerio Público Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que hubiera solicitado ser informada y del querellante. En el plazo de cinco días éstos podrán:

- 1) adherir a la acusación del Ministerio Público Fiscal; o
- 2) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación del Ministerio Público Fiscal.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el Ministerio Público Fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretenden incorporar al juicio.

(Arts. 257 Pyto. CPPN, 276 Pyto. CPP Neuquén, 284 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 268. DEFENSOR.

Recibida la acusación del Ministerio Público Fiscal y/o del querellante, el juez comunicará a la defensa para que las examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días la defensa podrá:

- 1) objetar la acusación por defectos formales;
- 2) oponer excepciones;
- 3) solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
- 4) proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación;
- 5) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- 6) oponerse a la reclamación civil; y
- 7) ofrecer pruebas para el juicio.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el acusador podrá responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de los tres días.

(Arts. 258 Pyto. CPPN, 277 Pyto. CPP Neuquén, 285 Pyto CPP Entre Ríos, 317 CPP Costa Rica, 353 CPP Paraguay)

ART. 269. AUDIENCIA.

Vencido el término de comunicación a la defensa, el juez convocará a las partes a una audiencia oral, donde se tratarán las cuestiones planteadas.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

El juez evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

(Arts. 259 Pyto. CPPN, 278 Pyto. CPP Neuquén, 318 CPP Costa Rica, 354 -355 CPP Paraguay)

ART. 270. DECISION (*)

En la audiencia el juez resolverá fundadamente todas las cuestiones planteadas. En casos excepcionales podrá diferir la resolución hasta un plazo máximo de VEINTICUATRO HORAS debiendo comunicar la decisión en nueva audiencia.

En caso de hacer lugar al procedimiento abreviado o a la suspensión de juicio a prueba, deberá proceder conforme lo dispone este Código.

(Arts. 261 Pyto. CPPN, 279 Pyto. CPP Neuquén, 287 Pyto CPP Entre Ríos, 319 CPP Costa Rica, 356 CPP Paraguay)

ART. 271. AUTO DE APERTURA A JUICIO (*)

Dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la audiencia se dictará un auto por el cual el Juez declara procedente el juicio oral, el cual contendrá:

1) La descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio, la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público;

2) De ser el caso, dispondrá el sobreseimiento del imputado en los hechos por los que no se abre el juicio en su contra;

3) La decisión sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para incorporar en el debate,

4) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, decidirá acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución.

5) el tope de pena solicitado por el Fiscal a los fines de la competencia del Tribunal de Juicio.

Contra dicho auto no habrá recurso alguno y la parte agraviada podrá formular protesta la que equivaldrá a la reserva del recurso de casación que pudiere deducirse contra la sentencia definitiva.

Al Tribunal del Juicio solo se remitirá el Auto de apertura a Juicio, quedando expresamente prohibida la remisión de toda otra actuación correspondiente a la etapa preparatoria.-

(Arts. 262 Pyto. CPPN, 280 Pyto. CPP Neuquén, 288 Pyto CPP Entre Ríos, 322 CPP Costa Rica, 363 CPP Paraguay)

TITULO III JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ART. 272. PREPARACION DEL JUICIO (*)

Recibido el auto de apertura a Juicio, dentro de los dos (2) días hábiles, el Jefe de la Oficina Judicial correspondiente fijará el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez días, con notificación a las partes y se determinara los jueces que integraran el tribunal o, en su caso, el juez que integrara el tribunal unipersonal

Inmediatamente la oficina judicial procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, la Oficina judicial convocará a una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto. El Ministerio Público tendrá la carga de citar y presentar los testigos que ofreció.

En ningún caso, el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

(Arts. 263 Pyto. CPPN, 281 Pyto. CPP Neuquén, 289 Pyto CPP Entre Ríos, 324 CPP Costa Rica, 365 CPP Paraguay)

ART. 273. DIVISIÓN DEL JUICIO EN DOS ETAPAS (*)

El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Cuando haya veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

(art. 251 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 274. EXCEPCIONES.

Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El juez resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo los jueces podrán apartarse o ser recusados.

(Arts. 267 Pyto. CPPN, 282 Pyto. CPP Neuquén, 290 Pyto CPP Entre Ríos, 325 CPP Costa Rica, 365 2º párr. CPP Paraguay)

ART. 275. INMEDIACIÓN.

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer.

Sólo en caso que la acusación sea ampliada se lo hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento y podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el Ministerio Público Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará al superior que corresponda para su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

(Arts. 268 Pyto. CPPN, 284 Pyto. CPP Neuquén, 292 Pyto CPP Entre Ríos, 328 CPP Costa Rica, 366 CPP Paraguay)

ART. 276. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO (*)

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

El acusado detenido asistirá a la audiencia sin ataduras ni grilletes o vestimenta que denigre su dignidad personal, sin perjuicio que en casos extraordinarios se dispongan medidas especiales de seguridad y ello resulte indispensable para permitir la presencia del imputado en la audiencia.

(Arts. 271 Pyto. CPPN, 285 Pyto. CPP Neuquén, 293 Pyto CPP Entre Ríos, 329 CPP Costa Rica, 367 CPP Paraguay)

ART. 277. PUBLICIDAD (*)

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada en los siguientes casos:

1) se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes; y fuera pedido expresa y fundadamente por el propio damnificado

2) peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación cause perjuicio grave; y

3) se examine a un menor de edad y la exhibición pudiera perjudicarlo.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público, y quien presida la audiencia, relatará brevemente lo sucedido, a menos que el tribunal disponga lo contrario.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.
(Arts. 272 Pyto. CPPN, 286 Pyto. CPP Neuquén, 294 Pyto CPP Entre Ríos, 330 CPP Costa Rica, 368 CPP Paraguay)

ART. 278. MEDIOS DE COMUNICACION.

Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda.

El juez señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

(Arts. 273 Pyto. CPPN, 287 Pyto. CPP Neuquén, 295 Pyto CPP Entre Ríos, 331 CPP Costa Rica, 60 Pyto Bases uniformes)

ART. 279. ACCESO DEL PÚBLICO.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de catorce años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Todos aquellos que se encuentren presenciando un juicio quedan sometidos al poder de disciplina del juez.

Por razones de orden el tribunal podrá ordenar el alejamiento de quien lo afecte así como limitar el acceso a la sala en función de su capacidad.

(Arts. 274 Pyto. CPPN, 288 Pyto. CPP Neuquén, 296 Pyto CPP Entre Ríos, 332 CPP Costa Rica, 369 CPP Paraguay –los cuatro últimos lo regulan como prohibiciones-)

ART. 280. ORALIDAD. La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Las resoluciones del juez durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento en dicho acto.

(Arts. 275 Pyto. CPPN, 289 Pyto. CPP Neuquén, 297 Pyto CPP Entre Ríos, 333 CPP Costa Rica, 370 CPP Paraguay, 61 Pyto Bases uniformes)

ART. 281. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;

2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o pedir explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del tribunal.

En todo caso se valorará los dichos vertidos en la audiencia.

(Arts. 276 Pyto. CPPN, 290 Pyto. CPP Neuquén, 298 Pyto CPP Entre Ríos, 334 CPP Costa Rica, 371 CPP Paraguay, 61 Pyto Bases uniformes)

ART. 282. DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DE POLICIA (*)

Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición la cual será resuelta en la misma audiencia por el tribunal en pleno. Si fuera Tribunal unipersonal resolverá el mismo juez debiendo fundar sucintamente su decisión.

La interposición del recurso de reposición se considerara contiene implícita la reserva del recurso de casación contra la sentencia definitiva por la causal que motivara la reposición.

También ejercerá el poder de disciplina.

(Arts. 277 Pyto. CPPN, 291 Pyto. CPP Neuquén, 299 Pyto CPP Entre Ríos, 335 CPP Costa Rica, 372 CPP Paraguay)

ART. 283. CONTINUIDAD, SUSPENSION E INTERRUPCION (*)

La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los casos siguientes:

1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable; y se asegure su comparencia en plazos razonables

4) si algún juez, Ministerio Público Fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio, y la presencia física de estos últimos sea indispensable;

5) por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, si los hubiere;

6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y

7) cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado todo el debate deberá realizarse nuevamente.

En todo caso los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

(Arts. 278 Pyto. CPPN, 292 Pyto. CPP Neuquén, 300 y 302 Pyto CPP Entre Ríos, 336 CPP Costa Rica, 372 CPP Paraguay, 62 Pyto Bases uniformes)

ART. 284. REEMPLAZO INMEDIATO.

No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la audiencia; o hayan intervenido más de un Fiscal o defensor, en cuyo caso se continuara con el que esté presente.

Para evitar suspensiones el tribunal podrá disponer la presencia desde el inicio de un Fiscal o un defensor público suplente.

(Arts. 297 Pyto. CPPN, 293 Pyto. CPP Neuquén, 301 Pyto CPP Entre Ríos, 336 inc. d), CPP Costa Rica, 373 4to, párr. CPP Paraguay)

ART. 285. IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA (*)

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen por el tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos y asegurando la participación de las partes. En este último caso se registrará en soporte de audio o video y la misma se reproducirá en la audiencia.

(Arts. 280 Pyto. CPPN, 295 Pyto. CPP Neuquén, 303 Pyto CPP Entre Ríos, 338 CPP Costa Rica, 375 CPP Paraguay)

CAPITULO II SUSTANCIACION DEL JUICIO

ART. 286. APERTURA Y JURAMENTO.

El día, hora y lugar indicados para la iniciación del juicio quien presida declarará abierto el juicio, y el juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente solicitará al Ministerio Publico Fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el hecho por el que acusan.

(Arts. 282 Pyto. CPPN, 300 Pyto. CPP Neuquén, 307 Pyto CPP Entre Ríos, 341 CPP Costa Rica, 382 CPP Paraguay)

ART. 287. DEFENSA.

Inmediatamente se invitara al defensor que explique su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Si hiciera uso de este derecho las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

(Arts. 283 Pyto. CPPN, 301 Pyto. CPP Neuquén, 309 Pyto CPP Entre Ríos, 345 CPP Costa Rica, 341 2º párr. CPP Paraguay)

ART. 288. AMPLIACION DE LA ACUSACIÓN.

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación inesperadas se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación y que modifica la calificación legal, el Ministerio Publico Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso el presidente dará a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen e informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

(Arts. 284 Pyto. CPPN, 302 Pyto. CPP Neuquén, 310 Pyto CPP Entre Ríos, 347-348 CPP Costa Rica, 386 CPP Paraguay)

ART. 289. RECEPCION DE PRUEBAS.

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar la ofrecida por la Ministerio Publico Fiscalía, luego la de la querella y finalmente la de la defensa.-

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

(Arts. 285 Pyto. CPPN, 303 Pyto. CPP Neuquén, 311 Pyto CPP Entre Ríos, 349 CPP Costa Rica, 387 CPP Paraguay)

ART. 290. INTERROGATORIO (*)

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Las partes que no los hubieran propuesto podrán interrogar al perito o testigos y, con la venia del juez, confrontarlos con documentos relevantes o elementos de prueba o con otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas o destinadas a intimidar al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

El juez no podrá efectuar preguntas.

(Art. 266 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010).

ART. 291. PERITOS. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos.

(Arts. 287 Pyto. CPPN, 305 Pyto. CPP Neuquén, 313 Pyto CPP Entre Ríos, 350 CPP Costa Rica, 388 CPP Paraguay)

ART. 292. OTROS MEDIOS DE PRUEBA (*)

Los documentos serán exhibidos y leídos, total o parcialmente, en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán incorporados mediante su exhibición y reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos. Podrán utilizarse, mapas, croquis u otros sistemas de representación gráfica para facilitar las explicaciones de las partes, testigos o peritos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez a cargo del debate la decisión al respecto.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas reproducidas en el debate.

(Art. 268 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010, Arts. 278 Pyto. CPPN, 292 Pyto. CPP Neuquén, 314 Pyto CPP Entre Ríos, 336 CPP Costa Rica, 372 CPP Paraguay).

ART. 293. DISCUSION FINAL.

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si hubiere intervenido más de un Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

(Arts. 289 Pyto. CPPN, 307 Pyto. CPP Neuquén, 315 Pyto CPP Entre Ríos, 356 CPP Costa Rica, 395 CPP Paraguay)

ART. 294. CLAUSURA DEL DEBATE.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, previo a la exposición de la defensa, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

(Arts. 290 Pyto. CPPN, 309 Pyto. CPP Neuquén, 316 Pyto CPP Entre Ríos, 358 CPP Costa Rica, 395 último párr. CPP Paraguay)

CAPITULO III DELIBERACION Y SENTENCIA

ART. 295. DELIBERACION (*)

Cerrado el debate los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que podrá asistir el secretario.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de TRES (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica. Mientras dure la deliberación no podrán intervenir en otro juicio

(Arts. 291 Pyto. CPPN, 310 Pyto. CPP Neuquén, 318 y 318 Pyto CPP Entre Ríos, 360 CPP Costa Rica, 396 CPP Paraguay. Art. 271 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 296. REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

1) lugar y fecha en que se dicta, la mención del o los jueces que integraron el tribunal, de las partes y de los datos personales del imputado;

2) la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;

3) los fundamentos de hecho y de derecho; y

1) la parte dispositiva y la firma de los jueces.

(Arts. 292 Pyto. CPPN, 312 Pyto. CPP Neuquén, 230 Pyto CPP Entre Ríos, 636 CPP Costa Rica, 389 CPP Paraguay, 64 Pyto. Bases uniformes)

ART. 297. REDACCION Y LECTURA (*)

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público y al imputado sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión y anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Si en ese mismo acto las partes renunciaran a la lectura, el texto completo de la sentencia estará a disposición de las partes el día y hora fijada para la audiencia, quedando notificadas en dicho acto aun cuando no comparezcan a retirar una copia.-

Si alguno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

(Arts. 293 Pyto. CPPN, 313 Pyto. CPP Neuquén, 321 Pyto CPP Entre Ríos, 364 CPP Costa Rica, 399 CPP Paraguay)

ART. 298. SENTENCIA Y ACUSACION.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

El tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores y si ambos solicitan la absolución el tribunal deberá absolver.

(Arts. 294 Pyto. CPPN, 314 Pyto. CPP Neuquén, 322 Pyto CPP Entre Ríos, 365 CPP Costa Rica, 400 CPP Paraguay, 57 Pyto. Bases uniformes)

ART. 299. DECISION.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad inmediata del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el decomiso o la destrucción.

(Arts. 295 Pyto. CPPN, 315-316 Pyto. CPP Neuquén, 323 y 324 Pyto CPP Entre Ríos, 366-367 CPP Costa Rica, 401-402 CPP Paraguay)

ART. 300. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

(Arts. 296 Pyto. CPPN, 317 Pyto. CPP Neuquén, 325 Pyto CPP Entre Ríos, 368 CPP Costa Rica)

CAPÍTULO IV AUDIENCIA SOBRE LA PENA.

ART. 301. DEBATE.

Dentro de los cinco días de dictada la sentencia condenatoria, se realizará la audiencia de fijación de pena. Iniciada la audiencia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público Fiscal, al defensor y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad a imponer, con la recepción de los medios de prueba que resulten pertinentes.

El juez podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones de las partes y de la producción de la prueba.

Terminadas las exposiciones y la recepción de la prueba, se concederá nuevamente la palabra a las partes, en el mismo orden, a fin de que emitan sus conclusiones.

(Art. 298 Pyto. CPPN)

ART. 302. REPARACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA PENA

Cuando la reparación de la víctima no excluya la imposición de la pena, será siempre considerada como una circunstancia favorable a los fines de su individualización, o para la condicionalidad de la condena.

(Art. 38 Pyto. de Bases uniformes)

ART. 303. SENTENCIA.

Luego de finalizada la audiencia el juez fijará la pena que corresponda y dará los fundamentos de la misma.

(Art. 299 Pyto. CPPN)

ART. 304. REPARACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA

Si la reparación se produjera voluntariamente después del dictado de la sentencia condenatoria, podrá ser considerada por el juez de ejecución para la reducción, hasta en un tercio, del término de cumplimiento efectivo de la pena, necesario para la libertad condicional (art 13, CP).

(Art. 39 Pyto. Bases uniformes)

CAPITULO V REGISTRO DE LA AUDIENCIA

ART. 305. FORMA (*)

De la audiencia se levantará acta que contendrá:

1) el lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;

2) identificación de los jueces y las partes;

3) los datos personales del imputado;

4) los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes

5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes; sin consignar las alegaciones ni fundamentos de las mismas

6) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;

7) otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes, las cuales no referirán en ningún caso a argumentos o afirmaciones de las partes sino solo a circunstancias o eventos sucedidos en la audiencia que, por su naturaleza, no quedaran registrados en audio;

8) la parte dispositiva de la sentencia;

9) la firma del juez presidente

Además la totalidad de la audiencia será preservada mediante registro de audio o de video.-

(Arts. 300 Pyto. CPPN, 318 Pyto. CPP Neuquén, 326 Pyto CPP Entre Ríos, 370 CPP Costa Rica, 404 CPP Paraguay)

ART. 306. VALOR DE LOS REGISTROS

El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no producirá por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

(Arts. 301 Pyto. CPPN, 319 Pyto. CPP Neuquén, 327 Pyto CPP Entre Ríos, 371 CPP Costa Rica, 406 CPP Paraguay)

ART. 307. APLICACIÓN SUPLETORIA.

Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

(Arts. 302 Pyto. CPPN, 320 Pyto. CPP Neuquén, 328 Pyto CPP Entre Ríos, 372 CPP Costa Rica)

LIBRO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

ART. 308. QUERELLA.

Quien pretenda acusar por delito de acción privada, deberá presentar acusación particular ante el tribunal penal que corresponda, de conformidad con lo previsto en este Código. A los fines de la competencia del artículo 68 deberá indicar la pena pretendida.

(Arts. 303 Pyto. CPPN, 321 Pyto. CPP Neuquén, 329 Pyto CPP Entre Ríos, 381 CPP Costa Rica, 423 CPP Paraguay)

ART. 309. AUXILIO JUDICIAL PREVIO.

Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez, por intermedio de la oficina judicial, prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Corresponderá al Juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

(Arts. 304 Pyto. CPPN, 322 Pyto. CPP Neuquén, 330 Pyto CPP Entre Ríos, 381 CPP Costa Rica, 423 CPP Paraguay)

ART. 310. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los quince (15) días. Por acuerdo entre el acusador y acusado se podrá designar un amigable componedor o mediador para que realice la audiencia.

(Arts. 305 Pyto. CPPN, 323 Pyto. CPP Neuquén, 331 Pyto CPP Entre Ríos, 385 CPP Costa Rica, 424 CPP Paraguay)

ART. 311. CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN.

Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

(Arts. 306 Pyto. CPPN, 324 Pyto. CPP Neuquén, 332 Pyto CPP Entre Ríos, 386 CPP Costa Rica)

ART. 312. PROCEDIMIENTO POSTERIOR.

Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario podrá requerir auxilio judicial.

(Arts. 307 Pyto. CPPN, 325 Pyto. CPP Neuquén, 333 Pyto CPP Entre Ríos, 387 CPP Costa Rica, 425 CPP Paraguay)

ART. 313. ABANDONO DE LA QUERRELLA.

Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela en los siguientes casos:

- 1) cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante dos meses;
- 2) cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o incapacidad.

(Arts. 308 Pyto. CPPN, 326 Pyto. CPP Neuquén, 334 Pyto CPP Entre Ríos, 383 CPP Costa Rica, 426 CPP Paraguay)

TITULO II PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I ACUERDO PLENO

ART. 314. ADMISIBILIDAD.

Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento,
- 2) el Ministerio Publico Fiscal Ministerio Publico Fiscal y el querellante manifiesten su conformidad, y
- 3) la pena acordada no supere los tres (3) años de prisión o se trate de otra especie de pena.

La existencia de co imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

(Arts. 309 Pyto. CPPN, 327 Pyto. CPP Neuquén, 335 Pyto CPP Entre Ríos, 373 CPP Costa Rica)

ART. 315. TRÁMITE Y RESOLUCION.

Las partes solicitarán en conjunto la aplicación del procedimiento abreviado y acreditarán en la audiencia el cumplimiento de los requisitos de la ley.

El juez citará a audiencia a las partes. Controlará la validez del consentimiento de imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral. Escuchará a la víctima de domicilio conocido, sus razones serán atendidas por el tribunal, pero su opinión no será vinculante.

En la audiencia, el juez requerirá que las partes funden sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de modo sucinto.

(Arts. 310 Pyto. CPPN, 328 Pyto. CPP Neuquén, 336 Pyto. CPP Entre Ríos, 374-375 CPP Costa Rica)

ART. 316. INADMISIBILIDAD.

Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, emplazará al Ministerio Publico Fiscal para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el Ministerio Público Fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior al doble de la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

(Arts. 311 Pyto. CPPN, 329 Pyto. CPP Neuquén, 375 CPP 2do. párr. Costa Rica)

CAPITULO II ACUERDO PARCIAL

ART. 317. ADMISIBILIDAD.

En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. Esta petición se elevará directamente al tribunal de juicio y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

(Arts. 312 Pyto. CPPN, 330 Pyto. CPP Neuquén, 338 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 318. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

Cuando proceda el acuerdo parcial, si en razón de la pena, resulta competente el tribunal colegiado, a los fines de este procedimiento se integrará un tribunal unipersonal.

(Arts. 313 Pyto. CPPN)

ART. 319. TRÁMITE.

El tribunal convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba.

Rigen las disposiciones referidas a la audiencia del procedimiento abreviado por acuerdo pleno, las normas del juicio común y las de la sentencia.

(Arts. 314 Pyto. CPPN, 331 Pyto. CPP Neuquén, 339)

CAPITULO III ACUERDO JUICIO DIRECTO

ART. 320. ACUERDO DE JUICIO DIRECTO (*)

En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el Fiscal o el querellante acusan, el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherirse a la acusación del Fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

Art. 293 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010

TITULO III PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

ART. 321. PROCEDENCIA Y TRÁMITE.

Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud del Ministerio Público Fiscal el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La decisión del Juez que hace lugar a este procedimiento podrá ser revisada por recurso directo ante el Superior Tribunal de Justicia.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento. El Juez podrá fijar plazos inferiores al máximo legal previsto en este Código, conforme las circunstancias del caso.-

(Arts. 316 Pyto. CPPN, 332 Pyto. CPP Neuquén, 340 Pyto CPP Entre Ríos, 376 CPP Costa Rica)

ART. 322 – PLAZOS (*)

Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a CUATRO (4) años.
- 2) El plazo de la averiguación preliminar de oficio se extenderá por UN (1) mes prorrogable por única vez por UN (1) mes más.
- 3) El plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a UN (1) año, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a UN (1) año.
- 4) EL plazo máximo de prisión preventiva no podrá superar de DOS (2) años y SEIS (6) meses. En los casos en que recayere condena no firme, el tiempo de prisión preventiva podrá extenderse un año más.
- 5) Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicará.
- 6) El plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta TREINTA (30) días, pudiéndose prorrogar por otro tanto, según las condiciones establecidas
- 7) Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán.
- 8) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

(Art. 295 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 323. INVESTIGADORES BAJO RESERVA.

El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la Ministerio Público cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el Ministerio Público Fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El Ministerio Público Fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

(Arts. 319 Pyto. CPPN, 335 Pyto. CPP Neuquén, 343 Pyto CPP Entre Ríos)

TITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ART. 324. PROCEDENCIA.

Cuando el Ministerio Público Fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del Ministerio Público Fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

(Arts. 320 Pyto. CPPN, 349 Pyto. CPP Neuquén, 351 Pyto CPP Entre Ríos, 388 CPP Costa Rica, 428 CPP Paraguay)

ART. 325. REGLAS ESPECIALES.

El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

1) cuando el imputado sea incapaz, sus derechos serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento salvo los actos de carácter personal;

2) el procedimiento aquí previsto no tramitará conjuntamente con uno ordinario;

3) el juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad;

4) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba; y

5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.

(Arts. 321 Pyto. CPPN, 350 Pyto. CPP Neuquén, 352 Pyto CPP Entre Ríos, 389 CPP Costa Rica, 429 CPP Paraguay)

LIBRO III CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TITULO I NORMAS GENERALES

ART. 326. PRINCIPIO GENERAL.

Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

(Arts. 322 Pyto. CPPN, 351 Pyto. CPP Neuquén, 353 Pyto CPP Entre Ríos, 422 a 424 CPP Costa Rica, 449-450 CPP Paraguay)

ART. 327. ADHESION. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, a la interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

(Arts. 323 Pyto. CPPN, 352 Pyto. CPP Neuquén, 354 Pyto CPP Entre Ríos, 425 CPP Costa Rica, 452 CPP Paraguay)

ART. 328. DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS (*)

Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato, por el Tribunal si fuera colegiado, sino por el mismo juez.

Su planteamiento significará la reserva automática de impugnar la sentencia por la causal alegada.

(Arts. 324 Pyto. CPPN, 353 Pyto. CPP Neuquén, 355 Pyto CPP Entre Ríos, 427 CPP Costa Rica, 452 CPP Paraguay)

ART. 329. EXTENSION.

Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

(Arts. 325 Pyto. CPPN, 354 Pyto. CPP Neuquén, 356 Pyto CPP Entre Ríos, 428 CPP Costa Rica, 453 CPP Paraguay, 66 Pyto. Bases Uniformes)

ART. 330. EFECTO SUSPENSIVO.

Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

(Arts. 326 Pyto. CPPN, 355 Pyto. CPP Neuquén, 357 Pyto CPP Entre Ríos, 429 CPP Costa Rica, 454 CPP Paraguay)

ART. 331. DESISTIMIENTO.

Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes salvo el caso de adhesión que no podrá progresar.

El defensor no podrá desistir del recurso sin consentimiento expresa del imputado.

(Arts. 327 Pyto. CPPN, 356 Pyto. CPP Neuquén, 358 Pyto CPP Entre Ríos, 430 CPP Costa Rica, 455 CPP Paraguay)

ART. 332. COMPETENCIA.

El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, solo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

(Arts. 328 Pyto. CPPN, 357 Pyto. CPP Neuquén, 359 Pyto CPP Entre Ríos, 431 CPP Costa Rica, 456 CPP Paraguay)

ART. 333. REFORMA EN PERJUICIO.

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por cualquiera de las partes, permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado (Arts. 329 Pyto. CPPN, 358 Pyto. CPP Neuquén, 360 Pyto CPP Entre Ríos, 432 CPP Costa Rica, 457 CPP Paraguay, 67 Pyto. Bases uniformes)

ART. 333. ACLARATORIA (*)

Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La presentación de la aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. En la audiencia la aclaratoria deberá ser planteada en el mismo acto.

(Arts. 127 Pyto. CPPN, 136 Pyto. CPP Neuquén, 136 Pyto CPP Entre Ríos, 146-147 CPP Costa Rica, 126 CPP Paraguay).

**TITULO II
DECISIONES IMPUGNABLES**

ART. 334. DECISIONES IMPUGNABLES (*)

Sólo podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado y la aplicación del procedimiento para casos complejos.

La impugnación contra la sentencia definitiva será resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, y las decisiones de los jueces de garantías por un tribunal colegiado integrado por jueces con función de revisión.-

(Arts. 330 Pyto. CPPN, 359 Pyto. CPP Neuquén)

ART. 335. SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

1) cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales;

2) cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

(Arts. 331 Pyto. CPPN, 360 Pyto. CPP Neuquén, 362 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 336. SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1) cuando se alegue la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;

2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;

3) cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;

4) cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;

5) cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva o valorado prueba inexistente;

6) cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;

7) cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia;

8) cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

(Arts. 332 Pyto. CPPN, 361 Pyto. CPP Neuquén, 363 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 337. SENTENCIA ABSOLUTORIA.

La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1) cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;

2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley;

3) cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria; y

4) cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.

(Arts. 333 Pyto. CPPN, 362 Pyto. CPP Neuquén, 364 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 338. LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO (*)

El imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria, y la absolutoria si los motivos no le satisfacen, la aplicación de una medida cautelar, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado.

(Arts. 334 Pyto. CPPN, 363 Pyto. CPP Neuquén, 365 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 339. LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA QUERRELLA.

La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada.

El querellante podrá impugnar el sobreseimiento y la absolución. La condena solo cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

(Arts. 335 Pyto. CPPN, 364 Pyto. CPP Neuquén, 366 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 340. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (*)

El Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales que hayan resultando en contra de sus pretensiones, cualquiera sea el contenido de dicha decisión.-

La Ley de Ministerio Público establecerá criterios de no apelabilidad vinculados a los tipos de delito o las penas impuestas.-

(Arts. 336 Pyto. CPPN, 364 Pyto. CPP Neuquén, 367 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 341. CUESTION CIVIL.

La sentencia sobre la cuestión civil solo podrá impugnarse autónomamente en los casos de arbitrariedad manifiesta.

(Arts. 337 Pyto. CPPN, 366 Pyto. CPP Neuquén, 369 Pyto CPP Entre Ríos)

**TITULO III
TRÁMITE**

ART. 342. INTERPOSICIÓN.

La impugnación se interpondrá por escrito ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, tres días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco días en los demás casos.

El escrito se limitará a indicar los motivos de impugnación, y si fueran varios deberán expresarse por separado cada uno de ellos.

Cuando los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Cuando los defectos formales sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de CINCO (5) días sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fue interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, determinar los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los CINCO (5) días desde la última comunicación. Si se tratara de la impugnación de Sentencia definitiva, vencido el plazo se elevarán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.-

(Arts. 338 Pyto. CPPN, 367 Pyto. CPP Neuquén, 370 Pyto CPP Entre Ríos, art. 314, 314 Proyecto CPP FEDERAL)

ART. 343. PRUEBA.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

(Arts. 339 Pyto. CPPN, 368 Pyto. CPP Neuquén, 371 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 344. AUDIENCIA Y PRUEBA.

La audiencia se celebrará con todas las partes o sus abogados, quienes deberán presentar oralmente sus fundamentos y explicar la decisión cuestionada. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación.

Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto, el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante hubiera ofrecido la producción de prueba, la misma será recibida en esa audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Los jueces con función de revisión deberán resolver de inmediato y en la misma audiencia, brindando los fundamentos al finalizar la misma.

(ART. 315- Pyto CPP Federal)

ART. 345. TRÁMITE ANTE EL STJ.

Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones el Superior Tribunal de Justicia convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión.

(Arts. 341 Pyto. CPPN, 371 Pyto. CPP Neuquén, 374 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 346. RESOLUCIÓN.

Cuando la revisión de la decisión sea una sentencia, el Superior Tribunal de Justicia dictara la resolución dentro de los VEINTE (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

(Arts. 342 Pyto. CPPN, 372 Pyto. CPP Neuquén, 375 Pyto CPP Entre Ríos, 316 Proyecto de CPP Federal Expte. 4050-D-2010)

ART. 347. REENVIO.

Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

(Arts. 343 Pyto. CPPN, 373 Pyto. CPP Neuquén, 376 Pyto CPP Entre Ríos)

TITULO IV REVISION DE LA SENTENCIA

ART. 348. PROCEDENCIA.

La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1) cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;

2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;

4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;

5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

(Arts. 344 Pyto. CPPN, 376 Pyto. CPP Neuquén, 379 Pyto CPP Entre Ríos, 408 CPP Costa Rica, 481 CPP Paraguay)

ART. 349. LEGITIMACIÓN.

Podrán solicitar la revisión:

1) el condenado o su defensor;

2) el Ministerio Público Fiscal a favor del condenado;

3) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

(Arts. 345 Pyto. CPPN, 377 Pyto. CPP Neuquén, 380 Pyto CPP Entre Ríos, 409 CPP Costa Rica, 482 CPP Paraguay)

ART. 350. INTERPOSICION.

El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

(Arts. 346 Pyto. CPPN, 378 Pyto. CPP Neuquén, 381 Pyto CPP Entre Ríos, 410 CPP Costa Rica, 483 CPP Paraguay)

ART. 351. PROCEDIMIENTO.

Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

(Arts. 347 Pyto. CPPN, 379 Pyto. CPP Neuquén, 382 Pyto CPP Entre Ríos, 484 CPP Paraguay)

ART. 352. RESOLUCION.

El Superior Tribunal de Justicia podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

Los efectos civiles de la nueva sentencia se resolverán en sede civil.

(Arts. 348 Pyto. CPPN, 380 Pyto. CPP Neuquén, 383 Pyto CPP Entre Ríos, 416-417 CPP Costa Rica, 485 a 489 CPP Paraguay)

TITULO V CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

ART. 353. PROCEDENCIA.

Contra las sentencias y decisiones que pongan fin al proceso y las que impongan una medida cautelar restrictiva de la libertad, también procederá el control extraordinario de constitucionalidad, si se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.

(Art. 374 Pyto. CPP Neuquén, 377 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 354. PROCEDIMIENTO.

La solicitud deberá formularse por escrito y fundadamente, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días de conocida la misma.

Serán aplicables al trámite las disposiciones previstas en el capítulo anterior, pero no será admisible la producción de prueba.

Al pronunciarse sobre la procedencia, el Tribunal Superior de Justicia declarará la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la decisión impugnada, y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

(Art. 375 Pyto. CPP Neuquén, 378 Pyto CPP Entre Ríos)

LIBRO IV EJECUCION

TITULO I EJECUCION PENAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 355. DERECHOS.

El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Los internos tendrán derecho a intervenir de manera amplia en los incidentes de ejecución manifestando cuanto crean conveniente, proponiendo pruebas y controlando la producción de las mismas.

Todos los actos ante el Juez de ejecución se realizarán en audiencias orales y públicas y registrará el principio de informalidad.-

(Arts. 381 Pyto. CPP Neuquén, 384 Pyto CPP Entre Ríos, 452 CPP Costa Rica, 490 CPP Paraguay, 88 Pyto. Bases uniformes)

ART. 356. CONTROL GENERAL SOBRE LA PENA.

El juez controlará el cumplimiento de las sanciones y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena.

A tal fin dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o encargados de la ejecución, con fines de vigilancia y control.

También controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba e informará al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

(Arts. 382 Pyto. CPP Neuquén, 385 Pyto CPP Entre Ríos, 491-492 CPP Paraguay)

ART. 357. ALTERNATIVAS ESPECIALES DE EJECUCION.

En caso de que la sanción impuesta por el delito no exceda en su máximo de tres años de privación de libertad de cumplimiento efectivo, el juez, en atención a las circunstancias del hecho, la menor extensión del daño causado o su reparación, y la personalidad del agente podrá, disponer que su ejecución se ajuste a lo dispuesto por la normativa vigente.

Si el condenado fuere mayor de setenta años o que se encuentre gravemente enfermo, podrá ordenar el cumplimiento de la pena en su domicilio, bajo los resguardos que se estimen necesarios, o con arreglo a la ley penitenciaria.

(Art. 90 Pyto. Bases uniformes, 32, 36 y 39 Ley 24.660)

ART. 358. REPARACION POSTERIOR A LA SENTENCIA.

Si después de dictada la sentencia, el condenado voluntariamente reparara el daño a la víctima, esta circunstancia podrá ser considerada por el juez de ejecución para la reducción, hasta de un tercio, del término de cumplimiento efectivo de la pena, necesario para la libertad condicional.

(Art. 39 Pyto. Bases uniformes)

CAPITULO II PENAS

ART. 359. REMISIÓN DE LA SENTENCIA.

Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes, pueden ser ejecutadas.

El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de las sentencia y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena.

(Arts. 349 Pyto. CPPN, 459 CPP Costa Rica, 493 CPP Paraguay)

ART. 360. COMPUTO DEFINITIVO.

El juez de ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuándo estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

El juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

(Arts. 350 Pyto. CPPN, 383 Pyto. CPP Neuquén, 386 Pyto CPP Entre Ríos, 460 CPP Costa Rica, 494 CPP Paraguay)

ART. 361. UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS.

El juez de ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal aplicando el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

(Arts. 351 Pyto. CPPN, 384 Pyto. CPP Neuquén, 387 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 362. LIBERTAD CONDICIONAL.

El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes de la fecha indicada al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud de la libertad condicional, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo salvo que éste se funde en el incumplimiento del tiempo mínimo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que la disponga se fijarán las condiciones e instrucciones. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado o del Ministerio Público Fiscal.

El rechazo o concesión de la libertad condicional será en audiencia oral y pública y se procurará escuchar a la víctima o sus herederos.-

(Arts. 352 Pyto. CPPN, 386 Pyto. CPP Neuquén, 389 Pyto CPP Entre Ríos, 496 CPP Paraguay)

ART. 363. REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

Prevía audiencia, si el juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

(Arts. 353 Pyto. CPPN, 387 Pyto. CPP Neuquén, 390 Pyto CPP Entre Ríos, 497 CPP Paraguay)

ART. 364. MULTA.

Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

(Arts. 354 Pyto. CPPN, 388 Pyto. CPP Neuquén, 391 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 365. REVISION.

La decisión del juez de ejecución que deniegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones en audiencia ante los jueces de revisión.

(Arts. 355 Pyto. CPPN, 389 Pyto. CPP Neuquén, 388 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 366. INCIDENTES.

Los incidentes relativos a la fijación de ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas serán resueltos en audiencia oral y pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el juez o las partes estimen deben resolverse de este modo.

Interpuesto el incidente, el Juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco días, citando a los testigos y peritos que deban informar. Durante el mismo plazo, las partes podrán ofrecer prueba.

En caso de no existir prueba a proveer durante la audiencia, el Juez, tras escuchar a las partes, resolverá fundadamente.
(Arts. 356 Pyto. CPPN, 385 Pyto. CPP Neuquén, 388 Pyto CPP Entre Ríos, 495 CPP Paraguay, 89 Pyto. Bases uniformes)

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 367. REMISION Y REGLAS ESPECIALES.

Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;

2) el juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;

3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de tres meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla;

4) la denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

(Arts. 357 Pyto. CPPN, 390 Pyto. CPP Neuquén, 392 Pyto CPP Entre Ríos)

TITULO II EJECUCION CIVIL

ART. 368. COMPETENCIA (*)

La ejecución de la sentencia civil y de los acuerdos homologados estará a cargo de los jueces civiles por el procedimiento de ejecución de Sentencia previsto en el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL. El Tribunal penal librará testimonio de la Sentencia y Embargos u otras medidas cautelares al Juez civil que corresponda. -

(Arts. 358 Pyto. CPPN, 391 Pyto. CPP Neuquén, 393 Pyto CPP Entre Ríos)

ART. 369. CONCILIACION.

Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoque la extinción de la acción penal, ésta no será declarada hasta que el juez verifique su cumplimiento.

(Arts. 392 Pyto. CPP Neuquén, 394 Pyto CPP Entre Ríos)

LIBRO VI COSTAS E INDEMNIZACIONES

TITULO I COSTAS

ART. 370. IMPOSICION.

Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Ministerio Publico Fiscal y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

(Arts. 207 Pyto. CPPN, 223-224 Pyto. CPP Neuquén, 232 y 233 Pyto CPP Entre Ríos, 266 a 268 CPP Costa Rica, 261-262 CPP Paraguay)

ART. 371. CONTENIDO.

Las costas comprenderán:

- 1) las tasas judiciales;
- 2) los gastos originados por la tramitación y registro del procedimiento; y
- 3) el pago de los honorarios.

(Arts. 208 Pyto. CPPN, 225 Pyto. CPP Neuquén, 234 Pyto CPP Entre Ríos, 269 CPP Costa Rica, 263 CPP Paraguay)

ART. 372. CONDENA.

Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas.

(Arts. 209 Pyto. CPPN, 226 Pyto. CPP Neuquén, 235 Pyto CPP Entre Ríos, 264 CPP Paraguay)

ART. 373. ABSOLUCIÓN Y ARCHIVO.

Cuando la sentencia sea absolutoria las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

(Arts. 210 Pyto. CPPN, 227-228 Pyto. CPP Neuquén, 236 y 237 Pyto CPP Entre Ríos, 265-267 CPP Paraguay)

ART. 374. ACCION PRIVADA.

En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

(Arts. 211 Pyto. CPPN, 229 Pyto. CPP Neuquén, 270 CPP Paraguay)

ART. 375. REGULACIÓN, LIQUIDACION Y EJECUCION.

La oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez de ejecución.

Los honorarios de los profesionales serán fijados dentro de los tres días posteriores a la lectura de la sentencia o resolución.

Contra la regulación de honorarios solo será admisible la revocatoria. La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

(Arts. 212 Pyto. CPPN, 230 Pyto. CPP Neuquén, 239 Pyto CPP Entre Ríos, 272 CPP Paraguay)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL

LIBRO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I
PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES Art. 1 a
29

TITULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I
ACCION PENAL

Primera Sección. Reglas Generales Art. 30 a 35

Segunda Sección. Reglas de disponibilidad Art. 36 a 44

Tercera Sección. Suspensión del Proceso a Prueba Art.
45 a 47

Cuarta Sección. Obstáculos fundados en Privilegios
Constitucionales Art. 48 a 49

Quinta Sección. Excepciones Art. 50 a 52

CAPITULO II
ACCION CIVIL Art. 53 a 56

LIBRO II
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TITULO I
LA JUSTICIA PENAL

CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA Art. 57 a 65

CAPITULO II

TRIBUNALES COMPETENTES Art. 66 a 76

CAPITULO III

MOTIVOS DE EXCUSACION Y RECUSACION Art. 77 a 80

**TITULO II
EL IMPUTADO**

CAPITULO I

NORMAS GENERALES Art. 81.

CAPITULO II

DEFENSA

Primera Sección. Declaración Art. 87 a 92

Segunda Sección. Asesoramiento técnico Art. 93 a 99

**TITULO III
LA VICTIMA**

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES Art. 100 a 103

CAPITULO II

QUERRELLA y ACCION CIVIL

Sección Primera. Normas Comunes Art. 104 a 107

Sección Segunda. Querellante en Delitos de Acción

Pública Art. 108 a 112

**TITULO IV
EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

CAPITULO I

NORMAS GENERALES art. 113 a 116

CAPITULO II

POLICIA DE INVESTIGACION Art. 117 a 122

TITULO V
NORMAS COMUNES
Art. 123 a 125

LIBRO III
ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I
ACTOS PROCESALES

CAPITULO I
IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES Art. 126 a 131

CAPITULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES Art. 132 a 134

CAPITULO III
PLAZOS Art. 135 a 139

CAPITULO IV
CONTROL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO Art. 140 a 145

CAPITULO V
REGLAS DE COOPERACION JUDICIAL. Art. 146 a 151

CAPÍTULO VI
COMUNICACIONES Art. 152

TITULO II
INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES
Art. 153 a 156

LIBRO IV
MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I
NORMAS GENERALES Art. 157 a 159

TITULO II
COMPROBACIONES DIRECTAS Art. 160 a 174

TITULO III
TESTIMONIOS Art. 175 a 187

TITULO IV
PERITAJES Art. 188 a 199

TITULO V
OTROS MEDIOS DE PRUEBA Art. 199 a 202

LIBRO V
MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES

TITULO I
MEDIDAS DE COERCION Art. 203 a 219

TITULO II
MEDIDAS DE COERCIÓN REAL Art. 220

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS

LIBRO I
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TITULO I

ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES Art. 221 a 225

CAPITULO II

ACTOS INICIALES

Primera Sección. Denuncia Art. 226 a 230

Segunda Sección. Iniciación de Oficio Art. 231 a 242

Tercera Sección. Formalización de la Investigación Art. 243 a 247

Cuarta Sección. Querrela Art. 248 a 249

CAPITULO III.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION Art. 250 a 257

CAPITULO IV

CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA Art. 258 a 263

CAPITULO V.

CONTROL DE LA ACUSACION.

ETAPA INTERMEDIA Art. 264 a 271

TITULO III

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES Art. 272 a 285

CAPITULO II

SUSTANCIACION DEL JUICIO Art. 286 a 294

CAPITULO III

DELIBERACION Y SENTENCIA Art. 295 a 300

CAPÍTULO IV

AUDIENCIA SOBRE LA PENA. Art. 301 a 304

CAPITULO V

REGISTRO DE LA AUDIENCIA Art. 305 a 307

LIBRO II
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I
PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION
PRIVADA
Art. 308 a 313

TITULO II
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I
ACUERDO PLENO Art. 314 a 316

CAPITULO II
ACUERDO PARCIAL Art. 317 a 319

CAPITULO III
ACUERDO JUICIO DIRECTO Art. 320.

TITULO III
PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS
Art. 321 A 323

TITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Art. 324 A 325

LIBRO III
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TITULO I
NORMAS GENERALES Art. 326 A 333

**TITULO II
DECISIONES IMPUGNABLES Art. 334 A 341**

**TITULO III
TRÁMITE Art. 342 A 347**

**TITULO IV
REVISION DE LA SENTENCIA Art. 348 A 352**

**TITULO V
CONTROL EXTRAORDINARIO DE
CONSTITUCIONALIDAD Art. 353 A 354**

**LIBRO IV
EJECUCION**

**TITULO I
EJECUCION PENAL**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES Art. 355 A 358**

**CAPITULO II
PENAS Art. 359 a 366**

**CAPITULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD Art. 367.**

**TITULO II
EJECUCION CIVIL Art. 368 a 369**

**LIBRO VI
COSTAS E INDEMNIZACIONES**

TITULO I

COSTAS Art. 370 a 375

DISPOSICIONES TRANSITORIAS